

## Reestructuración de la familia tras la separación parental: mediación intrajudicial, mediación en el punto de encuentro familiar y coordinación de parentalidad\*

**Alicia García-Herrera**

Doctora en Derecho  
Abogada/Mediadora

BARCELONA, ABRIL 2016

---

\* Expresamos nuestro más sincero agradecimiento a los evaluadores del artículo por todos sus comentarios y sugerencias.

## Abstract

*El objetivo del presente trabajo es reflexionar sobre la eficacia de nuevos instrumentos (terapia, orientación, mediación, coordinación de parentalidad u otros) en el marco del proceso judicial y en los puntos de encuentro familiar al efecto de facilitar el acoplamiento y reestructuración de la familia tras la separación de la pareja. El estudio realizado permite concluir sobre los beneficios de estos recursos, en particular de la mediación y de la coordinación de parentalidad, por cuanto las partes pueden retomar en un contexto no adversarial el control de su propio conflicto. La práctica de la mediación propiamente dicha en los puntos de encuentro familiar (PEF) plantea más dificultades, sin perjuicio de que podamos incorporar también aquí técnicas y habilidades mediadoras para restablecer la comunicación parental.*

*The aim of this paper is to reflect on the effectiveness of new instruments (therapy, counselling, mediation, parenting coordination or others) as part of the judicial process and in the family meeting points to make coupling effect easier and restructure the family after the parental separation. The fulfilled study leads to the conclusion about the benefits of these resources, in particular the mediation and parenting coordination, therefore it enables the parties to take control of their own conflict in a non- adversarial context. The practice of mediation itself in family meeting points supposes more difficulties, notwithstanding that we may also incorporate here mediating techniques and communication skills to restore parental communication.*

*Title:* Restructuring of the Family after Parental Separation: Intrajudicial Mediation, Mediation in the Family Meeting Point and Parenting Coordination

*Palabras clave:* derivación, terapia, mediación, punto de encuentro familiar, coordinador de parentalidad

*Keywords:* derivation, therapy, mediation, family meeting point, parenting coordinator

## *Sumario*

1. Introducción
2. Derivación judicial: terapia familiar, mediación y seguimiento de los acuerdos
3. Mediación en los puntos de encuentro familiar
4. El coordinador de parentalidad
5. Conclusión final
6. Tabla de jurisprudencia
7. Bibliografía básica
8. Bibliografía complementaria

## 1. Introducción

Los cambios sociológicos que ha experimentado la familia española durante las últimas décadas, con la aparición de nuevos modelos familiares, la regulación de la separación y el divorcio y su aceptación social, han supuesto un incremento significativo del número de separaciones parentales, esté la pareja vinculada mediante matrimonio o no.

Específicamente, si nos atenemos a los últimos datos publicados por el INE<sup>1</sup>, el número global de nulidades, separaciones y divorcios se incrementó en 2014 un 5,4% respecto del año anterior. Casi en la mitad de las separaciones y divorcios existen menores afectados, cuya custodia se atribuye a la madre, al padre o a ambos -custodia compartida, que casi se duplica porcentualmente en 2014 (21,2%) si se compara con los datos de 2010 (10,5%)-. Sólo en casos muy específicos los menores pasan a depender de instituciones ajenas a la familia.

Tabla 1. Nulidades, separaciones y divorcios período 2010-2014

Año	Nulidades	Separaciones	Divorcios	Total
2010	140	7.248 Contenciosas: 29,3% Mutuo acuerdo: 70,7%	102.933 Contenciosos: 32,6% Mutuo acuerdo: 67,4%	110.321
Variación interanual (%)	10,24	-5,63	4,65	3,91
2011	132	6915 Contenciosas: 29,2% Mutuo acuerdo: 70,8%	103.604 Contenciosos: 33,2% Mutuo acuerdo: 66,8%	110.651
Variación interanual (%)	-5,71	-4,59	0,65	0,30
2012	133	6.369 Contenciosas: 27,9% Mutuo acuerdo: 72,1 %	104.262 Contenciosos: 34,1% Mutuo acuerdo: 65,9%	110.776
Variación interanual (%)	0,76	-7,90	0,64	0,10
2013	110	4.900 Contenciosas: 16,1% Mutuo acuerdo: 83,9%	95.427 Contenciosos: 24,6% Mutuo acuerdo: 75,4%	100.437
Variación interanual (%)	-17,2	-23,06	-8,47	-9,32
2014	113	5.034 Contenciosas: 14,5% Mutuo acuerdo: 85,5%	100.746 Contenciosos: 23,9% Mutuo acuerdo: 76,1%	105.893

<sup>1</sup> De acuerdo con los datos facilitados por el INE sobre nulidades, separaciones y divorcios, disponibles en ([www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t18/p420/p01/&file=inebase](http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t18/p420/p01/&file=inebase))

Variación interanual (%)	2,73	2,73	5,57	5,43
--------------------------	------	------	------	------

Tabla 2. Número de hijos y custodia en separaciones y divorcios período 2010-2014

Número de hijos y custodia en separaciones y divorcios	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014
Con hijos menores	48,5%	48,4%	47,9%	48,0%	48,1%
Con hijos mayores dependientes económicamente	3,8%	3,9%	4,3%	4,1%	4,3%
Con hijos mayores dependientes económicamente y menores	4,8%	4,9%	5,2%	5,1%	5,1%
Con un solo hijo	28,5%	28,5%	28,2%	27,7%	27,2%
Custodia madre	83,2%	81,7%	75,1%	76,2%	73,1%
Custodia compartida	10,5%	12,3%	14,6%	17,9%	21,2%
Custodia padre	5,7%	5,3%	9,7%	5,5%	5,3%
Custodia instituciones	0,6%	0,7%	0,6%	0,3%	0,4%

\*Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE

La judicialización de los conflictos ligados a la separación parental incide indudablemente sobre la calidad de vida de las familias y el bienestar de los niños<sup>2</sup>. La protección del interés del menor, reconocida por normas nacionales y supranacionales, hace necesario fomentar el mantenimiento de una parentalidad positiva también tras la ruptura<sup>3</sup>. Esta necesidad

<sup>2</sup> El impacto del divorcio en adultos ha sido menos estudiado que en menores. Psicológicamente se traduce en una pérdida, que ha de elaborarse como un duelo –al respecto, PÉREZ TESTOR, DAVINS PUJOL, VALLS VIDAL & ARAMBURU ALEGRET (2009, pp. 135-154)-. WALLERSTEIN & RESNIKOFF (1997, pp. 135-154) describen con precisión las etapas del proceso de adaptación de los niños a la nueva organización familiar, que pasa por reconocer y aceptar la ruptura, imponer una cierta distancia para preservar la propia identidad y manejar la angustia, elaborar tanto la pérdida de los progenitores como los sentimientos de rabia y culpa, aceptar el carácter definitivo de la situación y reconocerse como sujeto digno de ser querido. Cuando el conflicto interparental es elevado o se perpetúa las dificultades de adaptación del niño son mayores.

<sup>3</sup> El interés superior del menor viene recogido en la *Convención Universal de los Derechos del Niño*, artículos 3.1 y 4, en la *Convención Europea sobre Derechos del menor* de 1996 (art. 6 a)), en el artículo 39 de la Constitución española, el *Reglamento Europeo 2201/2003* del Consejo de 27 de noviembre de 2003, *relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental*, DOUE-L-2003-82188 y *Convenios de la Haya* de 25 de octubre de 1980, *sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* (instrumento de ratificación BOE núm. 202, de 24 de Agosto de 1987) y de 19 de octubre de 1996, *relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños* (instrumento de ratificación BOE núm. 291, 2 de diciembre de 2010 Sec. I.).

viene propiciada en el ámbito europeo por la *Recomendación (2006)19, del Comité de Ministros, de 13 de diciembre*, que impulsa a los Estados miembros a reconocer la importancia de la responsabilidad parental y la necesidad de que los padres cuenten con apoyos suficientes para cumplir sus funciones en relación a los hijos<sup>4</sup>. El Derecho sustantivo y procesal español reconoce, asimismo, la necesidad de preservar los intereses del menor en los conflictos familiares<sup>5</sup>. La especialización de los Juzgados, la colaboración con *equipos psicosociales*, la derivación a mediación, los puntos de encuentro familiares, la *coordinación de parentalidad* como medida de auxilio para la ejecución y seguimiento del convenio regulador y los planes parentales, coadyuvan a la consecución de este objetivo<sup>6</sup>.

Las medidas de fomento de una parentalidad positiva se han ido traduciendo en un aumento lento pero sostenido de las separaciones y divorcios no contenciosos durante los últimos años, con un 85,5% de separaciones y un 76,1% de divorcios de mutuo acuerdo en el año 2014 frente al 70,7% y 67,4% de 2010 respectivamente.

Partiendo de estas coordenadas, el propósito del presente trabajo es estudiar los beneficios de las diversas medidas que permiten al órgano judicial dirigir el proceso de reestructuración que se produce en la familia tras la separación parental y valorar su eficacia en la reducción del conflicto entre los padres y en la prevención del re-litigio.

---

<sup>4</sup> Una recomendación no tiene eficacia jurídica vinculante -y en consecuencia no tiene efecto directo- pero constituye un referente que inspira la acción normativa de los poderes públicos. Véase una reflexión acerca de la *Rec. (2006) 19* en RODRIGO (2010), pp. 281-294.

<sup>5</sup> En el Derecho sustantivo, artículo 158 del Código civil: “El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará: 1. Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres. 2. Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda. 3. Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes: a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa. b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido. c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor. 4. En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios”. Desde una perspectiva procesal, artículos 748 a 755 y 770 de la *Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*, BOE núm. 7, de 8 de enero del 2000, cuya última modificación viene dada por la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (BOE núm. 239 de 06 de Octubre de 2015).

<sup>6</sup> El *Plan de parentalidad* es un instrumento que ayuda a facilitar el ejercicio de la guarda en interés de los hijos y que se puede adjuntar al convenio regulador. En el plan se prevén con detalle todas aquellas cuestiones relativas a los hijos, al objeto de subvenir la indefinición del convenio. En particular, de acuerdo con el artículo 233-1 del Código civil catalán, el plan debe especificar el lugar o lugares en los que vivirán habitualmente los hijos y los criterios que permitan determinar claramente a quien corresponde la guarda en cada momento; las tareas a las que se compromete cada progenitor con relación a las actividades cotidianas de los hijos; la forma en que deben hacerse los cambios en la guarda y, si procede, cómo deben repartirse los costes que generen; el régimen de relación y de comunicación con los hijos durante los períodos en que un progenitor no los tenga con él; el régimen de estancias de los hijos con cada uno de los progenitores en periodos de vacaciones y en fechas especialmente señaladas para los hijos, para los progenitores o para su familia; el tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de ocio, si procede; la forma de cumplir el deber de compartir toda la información sobre la educación, la salud y el bienestar de los hijos; la manera de tomar las decisiones relativas al cambio de domicilio y otras cuestiones relevantes para los hijos. En Cataluña es un instrumento obligatorio. Sobre el *plan de parentalidad* ORELLANA (2011), pp. 707-734); NAVARRO (2012), pp. 23-56); LAUROBA LACASA (2014), 267-292); por referencia al Derecho catalán, íd. LAUROBA LACASA (2012), pp. 887-916).

## 2. Derivación judicial: terapia familiar, mediación y seguimiento de los acuerdos

La *derivación judicial a terapia* es uno de los recursos de que puede valerse el Juzgado para gestionar el conflicto de aquellas familias que atraviesan divorcios contradictorios, con situaciones incluso de violencia familiar<sup>7</sup>. La derivación judicial a terapia puede articularse como una recomendación o como una obligación que impone el Juzgado de familia<sup>8</sup>.

Muy frecuentemente la intervención se aborda desde un *enfoque sistémico*, es decir, entendida la familia como un sistema dividido en subsistemas, de modo que el objeto de la terapia será tanto la familia en su conjunto como los diferentes subsistemas familiares<sup>9</sup>. No obstante, será el profesional el que valore, en función de las circunstancias del caso, cuál ha de ser el enfoque terapéutico más idóneo -perspectiva psicodinámica, humanística, cognitivo conductual o construccionista, etc.-. Él también deberá valorar el número de sesiones que resultan apropiadas.

La *derivación judicial a terapia* no se superpone, por esta razón, de forma necesaria al concepto de "*mediación terapéutica*"<sup>10</sup>. La *mediación terapéutica* es un proceso confidencial que combina técnicas y habilidades de la mediación con intervenciones psicoterapéuticas que toman como base la *terapia sistémica*<sup>11</sup>. La *derivación a terapia* tampoco ha de confundirse con la labor del *equipo psicosocial* adscrito al Juzgado, cuyo alcance es muy limitado. El *equipo psicosocial*, formado por psicólogos y trabajadores sociales que actúan con arreglo a un protocolo específico, tiene una labor distinta a la del terapeuta, orientada únicamente a

<sup>7</sup> AP Barcelona, Sec. 18<sup>a</sup>, 15-9-2014, Rec. 620/2013 (La Ley 149622/2014, MP. María José Pérez Tormo); AP Murcia, Sec. 4<sup>a</sup>, 16-9-2010, Rec. 858/2009 (La Ley 160619/2010, MP. Juan Antonio Alcover Gay); AP Barcelona, Sec. 12<sup>a</sup>, 3-11-2004, Rec. 489/2004 (La Ley 229866/2004, MP. Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón). La sentencia de la AP Barcelona, Sec. 12<sup>a</sup>, 31-10-2012, Rec. 1136/2011 (La Ley 177029/2012, MP. José Pascual Ortuño Muñoz) recomienda *terapia* o *mediación*, equiparando de forma implícita los efectos de ambas intervenciones. No obstante, la mediación ha de diferenciarse de la terapia, a pesar de que puede tener un efecto terapéutico.

<sup>8</sup> Sin ánimo de exhaustividad, como ejemplos de derivación de voluntario cumplimiento, sentencias de la AP Barcelona, Sec. 12<sup>a</sup>, 31-5-2013, Rec. 1285/2012 (La Ley 88870/2013, María Eugenia Bodas Daga) con apercibimiento de los efectos sobre la sentencia en caso de no cumplirse; AP Pontevedra, Sec. 1<sup>a</sup>, 29-6-2007, Rec. 119/2007 (La Ley 152042/2007, MP. Francisco Javier Valdés Garrido) sobre voluntario sometimiento de los cónyuges e hija a un programa terapéutico a fin de resolver el *síndrome de alienación parental severo*. Algunos ejemplos de derivación obligatoria los encontramos en las sentencias de la AP Valencia, sección 10, 31-5-2013, Rec. 1266/2012 (La Ley 121147/2013, MP. Ana Delia Muñoz Jiménez); AP Baleares, Sec. 4<sup>a</sup>, 24-11-2009, Rec. 173/2009 (La Ley 254739/2009, MP. Miguel Álvaro Artola Fernández); AP Barcelona, Sec. 12<sup>a</sup>, 2-11-2007, Rec. 504/2007 (La Ley 235505/2007, MP. María José Pérez Tormo), que condiciona los cambios en el régimen de visitas al sometimiento a terapia familiar.

<sup>9</sup> El movimiento que sitúa a la familia en su conjunto y no sólo al individuo en el eje de la terapia comienza durante los años cincuenta del pasado siglo. Son referentes en este ámbito, BOWEN fundador de la terapia sistémica, MINUCHIN, HALEY o SATIR, que se basa para su modelo en la pauta de comunicación y en las pautas transaccionales entre las personas. Sobre terapia familiar sistémica, más recientemente, DESMAROUET & GOLDZIUK (2013, pp. 16-19); DALLOS & DRAPER (2010, pp. 91-123); MCLEOD, GOCH & NOWICKI (1986, pp. 493-505).

<sup>10</sup> ERIKSON (1997, pp. 233 y ss).

<sup>11</sup> ZANUSO & BIKEL (2015, pp. 196-197), explican con detalle este enfoque de la mediación.

emitir un informe pericial solicitado por el Juzgado en cuanto a cuestiones relacionadas con la guarda y custodia de los hijos, por ejemplo, la pauta de convivencia, el régimen de custodia más adecuado o el plan de parentalidad<sup>12</sup>.

La *terapia* ha dado en muchas ocasiones buenos resultados<sup>13</sup>. A pesar de todo es muy frecuente que el abordaje psicoterapéutico a través de un equipo de salud mental presente algunas dificultades. La realidad es que las familias suelen estar escasamente motivadas respecto a la aceptación de la terapia por cuanto ésta implica no sólo someterse a evaluación y tratamiento continuados sino ser objeto de informes periódicos que deben ser remitidos al Juzgado que impone la intervención.

Si no se aprecian psicopatologías que interfieran en la gestión del conflicto o situaciones de violencia doméstica, el Juzgado puede derivar a las partes a mediación<sup>14</sup>. La *mediación intrajudicial* se configura como una nueva forma de actuación de los Tribunales que pretende favorecer la eficacia y justicia de sus decisiones. Se trata de un procedimiento estructurado asistido por un tercero independiente sin capacidad decisoria, el mediador, basado en los principios de imparcialidad, neutralidad, confidencialidad, voluntariedad y buena fe<sup>15</sup>. Los conflictos en que la mediación resulta aplicable son aquellos relativos a la

---

<sup>12</sup> Los equipos psicosociales fueron creados en el año 1983 como instrumento de apoyo de los Juzgados de familia. Su papel es relevante cuando la separación de la pareja se realiza en situaciones donde se ha determinado o se sospecha que existe o ha existido violencia de género.

<sup>13</sup> Como ejemplo, AP Barcelona, sección 18, 4-7-2005, Rec. 830/2004, (La Ley 261503, MP. Enrique Alavedra Ferrando).

<sup>14</sup> La mediación en los supuestos de violencia de género queda vetada en el artículo 44 de la *L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género* (BOE, nº 313, de 29/12/2004). Este precepto adiciona un nuevo artículo 87 ter en la *Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial* (BOE de 2 de julio de 1985), que se ocupa de la competencia de los *Juzgados de Violencia sobre la Mujer* sobre determinadas materias en los órdenes civil y penal. El ordinal 5º veta la mediación para todos estos casos. En las materias que corresponden al orden penal, las competencias de los *Juzgados de Violencia sobre la Mujer* se extienden únicamente a la instrucción de determinados delitos (art. 87 ter, 1 letras a y b)) y, hasta la entrada en vigor de la *Ley 1/2015, de reforma del Código Penal*, al conocimiento de las faltas contenidas en los Títulos I y II del Libro III del Código Penal (art. 87 ter, letra d). De donde se deduce de contrario la admisibilidad de la mediación una vez concluida la fase de instrucción, cuando se produce la apertura del juicio oral con arreglo a la LECrim (art. 649 y ss). Durante la instrucción no resulta posible iniciar el proceso ni llegar a un acuerdo que se presente al Juez, que dictará sentencia al inicio de la fase de juicio oral. En el País Vasco, un Juzgado ha introducido la mediación una vez finalizada la fase de instrucción. También existen experiencias favorables cuando se ha archivado la denuncia -v. VALL RIUS & GUILLAMAT (2011, pp. 20 y ss)-. Sobre la cuestión, entre otros, MUNUERA GÓMEZ & BLANCO LARRIEUX (2011, pp. 32 y ss).

<sup>15</sup> Principios recogidos en la *Ley 5/2012, de 6 de junio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (BOE de 7 de julio de 2012). Sobre el procedimiento de la mediación y sus etapas, es de gran interés BARUCH & FOLGER (1996). El enfoque de la mediación aplicado por el mediador para el tratamiento del conflicto dependerá de los temas a tratar y de las circunstancias del caso. Para llegar a acuerdos y proponer soluciones, suele utilizarse el método *Harvard* -FISHER, URY & PATTON (2011); URY (1991)-. El modelo de mediación transformativa o relacional, modelo de *Bush y Folger*, v. BARUCH & FOLGER (1996), se dirige a que cada parte recupere su protagonismo y pueda reconocer su cuota de responsabilidad en el desarrollo de la controversia así como también la que corresponde a su oponente. El *modelo narrativo de Sara Cobb* (COBB, 1997), adoptado por Marinés Suares -SUARES (1996, 2009)- se centra tanto en la modificación de las relaciones como en el acuerdo. Su objetivo es dar un nuevo significado a la historia del conflicto, construyendo una nueva narrativa. El modelo circular narrativo resulta idóneo en contextos de conflicto en los que prima el elemento relacional. La mediación apreciativa o la construcción de escenarios



pauta de convivencia con los hijos, uso del domicilio familiar, aportación de alimentos y otros asuntos de naturaleza económica o ante la irrupción de circunstancias imprevistas que modifican la relación, de modo que se requiere un reajuste<sup>16</sup>. Respecto de las familias en proceso de reestructuración la mediación ofrece numerosos beneficios. Favorece la comunicación, la cooperación y el consenso entre los miembros de la pareja y les devuelve el control sobre su propio conflicto; también beneficia a los menores en la medida que permite redefinir el rol parental y la corresponsabilidad de los progenitores acerca del futuro de los hijos, a los que protege del *síndrome de alienación parental*<sup>17</sup>.

La viabilidad procesal de la *mediación intrajudicial* deriva en nuestro ordenamiento de la reforma del *Código Civil* y de la *Ley 1/2000*, de 7 de enero, de *Enjuiciamiento Civil* (en adelante LEC) a través de la *Ley 15/2005*, de 8 de julio, por la que se modifica la *Ley de Enjuiciamiento Civil* y el *Código Civil* en materia de separación y divorcio<sup>18</sup>. La mediación familiar queda recogida, asimismo, en la legislación autonómica<sup>19</sup>. A partir del proyecto piloto promovido por el *Consejo General del Poder Judicial* en 2006 por varios Juzgados de Familia (Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla, Pamplona y Palma de Mallorca) se propicia la aplicación de la *mediación familiar intrajudicial*. En el año 2008, basándose en la experiencia de tres magistrados de familia, se elabora un Protocolo para la implantación de la *mediación intrajudicial* con carácter general<sup>20</sup>. Para que un órgano judicial pueda incorporarse ha de

---

de futuro son otros instrumentos a disposición del mediador especializado y, al igual que el modelo narrativo, resultan más idóneos en conflictos en los que prima el elemento relacional.

<sup>16</sup> AVEDILLO et al (2015, p. 41).

<sup>17</sup> MARTÍN GONZÁLEZ, DEL ÁLAMO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ CORCHUELO (2009, pp. 6-15).

<sup>18</sup> BOE núm. 163 de 09 de Julio de 2005.

<sup>19</sup> *Andalucía*, Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la comunidad Autónoma de Andalucía; *Asturias*, Ley del Principado de Asturias 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar; *Canarias*, Ley 15/2003, de 6 de mayo, de Mediación Familiar, modificada por la Ley 3/2005, de 23 de junio, de la Mediación Familiar y Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar; *Castilla la Mancha*, Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha; *Castilla y León*, Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León y Decreto 50/2007, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León más Orden FAM/1495/2007, de 14 de septiembre, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar respecto a la Mediación Familiar Gratuita; *Cataluña*, Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia de Cataluña, Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña, Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001, Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito de Derecho Privado de Cataluña; *Galicia* · Ley 4/2001, de 31 de mayo, de Mediación Familiar y Decreto 159/2003, de 31 de enero, por el que se regula la figura del mediación familiar, Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita; *Cantabria* Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria; *Islas Baleares*, Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar; *Madrid*, Ley 1/2007, de 31 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid; *País Vasco*, Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar; *Valencia*, Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana y Decreto 41/2007, de 13 de abril, por el que se desarrolla la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

<sup>20</sup> Sobre el protocolo, MARTÍN NÁJERA et al. (2009, pp.12-34). En febrero de 2012 se firma entre el ICAV y los Juzgados de Valencia el Convenio de mediación familiar intrajudicial para los procesos de familia en los Juzgados de Familia de Valencia, con la finalidad de fomentar la continuidad de las relaciones familiares.

contar con apoyo institucional –Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, Colegios de Abogados...- y dotación presupuestaria para sostener un acreditado grupo de profesionales de la mediación y un lugar adecuado para la celebración de los encuentros<sup>21</sup>. Esta colaboración suele instrumentarse a través de convenios de colaboración entre los Juzgados y las instituciones de la mediación<sup>22</sup>. El órgano ha de comunicar la incorporación del protocolo de *mediación intrajudicial familiar* al *Consejo General del Poder Judicial* a través del *Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial*<sup>23</sup>.

Los requisitos para ser mediador se prevén con carácter general en el Título III de *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, artículo 11, en la que se establece el estatuto básico del mediador<sup>24</sup>, y en el *Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley*<sup>25</sup>, artículos 3, 4, 5 y 6, en los que se delimita la formación específica de los mediadores. El artículo 11 del *Real Decreto* recoge la voluntariedad de la inscripción. Las Comunidades autónomas que disponen de leyes de mediación familiar también establecen requisitos específicos, como la acreditación de formación y experiencia en mediación familiar.

La competencia para derivar al *Servicio de Mediación* corresponde a la autoridad judicial o al Secretario, aunque la iniciativa para proponer la mediación puede partir de otros agentes, como de los equipos psicosociales del propio Juzgado, de las fiscalías o colegios profesionales.

En la resolución que proponga la derivación ha de especificarse que la información de la parte que no asiste es confidencial (art. 17.1 *Ley 5/2012*) –en caso de no asistir las partes deberán especificar los motivos de su decisión ex art. 440.1 de la LEC- .

La derivación puede producirse en cualquier fase del procedimiento, incluso en fase de ejecución de sentencia y durante la segunda instancia<sup>26</sup>. En controversias relativas al ejercicio de la patria potestad, si se solicitan las medidas del artículo 158, el momento idóneo es la vista. No obstante, una derivación temprana, en la fase declarativa (v.gr. en las

---

<sup>21</sup> En Madrid, por ejemplo, el Proyecto se ofreció a la totalidad de los Juzgados de Familia de Madrid y se creó un *Punto de Información de Mediación Familiar Intrajudicial* para las parejas que son derivadas.

<sup>22</sup> MARTÍN GONZÁLEZ, DEL ÁLAMO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ CORCHUELO (2009, pp. 6-15).

<sup>23</sup> Conclusiones en el *Encuentro de Jueces de Familia sobre guarda y custodia compartida* celebrado en mayo de 2014, recogidas en ALES SIOLI (2014).

<sup>24</sup> BOE, núm. 162, de 7 de julio de 2012, páginas 49224 a 49242 (19 pp.).

<sup>25</sup> BOE, núm. 310, de 27 de diciembre de 2013, páginas 105296 a 105311 (16 pp.).

<sup>26</sup> Sentencia AP Barcelona, sección 12ª, 17-10-2003 (La Ley 164882/2003, MP Antonio López-Carrasco Morales).

comparecencias para inventariar o liquidar los bienes) aumenta las posibilidades de éxito del procedimiento de mediación<sup>27</sup>.

Una vez propuesta la mediación, se cita a las partes a la sesión informativa por separado, a la que concurrirá el mediador designado. Los mediadores han de ser profesionales cualificados con formación específica en mediación, capaces de actuar de forma imparcial, independiente y neutral y de transmitir a las partes durante las sesiones informativas las ventajas concretas de la mediación y los incentivos específicos derivados de su participación en un proceso de mediación. De su labor durante la sesión informativa dependerá en buena medida que las partes acepten o no la mediación.

Es conveniente que las partes concurren asistidas por sus letrados para que también se informe a éstos de las características y principios de la mediación (voluntariedad, imparcialidad, neutralidad, gratuidad, buena fe)<sup>28</sup>.

Las partes pueden asistir a la sesión y aceptar la mediación o no aceptarla. Si no asisten se levanta acta de incomparecencia y se entiende por intentada la mediación sin efecto. Si las partes aceptan la mediación, sus letrados pueden solicitar la suspensión del procedimiento de común acuerdo (art. 770. 7 LEC). Finalizada la intervención mediadora, el mediador comunicará al Juzgado el resultado de la misma, respetando el principio de confidencialidad.

El procedimiento de mediación puede concluir con acuerdo o sin acuerdo. El acuerdo, además, puede ser total o parcial. Si concluye con acuerdo cualquiera de las partes puede solicitar el levantamiento de la suspensión en el caso de que se haya decretado. Si el acuerdo es parcial ha de reanudarse el juicio sobre los aspectos en los que no ha habido consenso.

Los acuerdos de mediación adoptados tienen carácter privado. De acuerdo con el art. 25.4 de la *Ley 5/2012*, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuando el acuerdo se hubiera alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso, las partes podrán solicitar su homologación. El acuerdo de mediación deberá incorporarse a las actuaciones por medio de los abogados y procuradores. Si hay menores, el Juez, previo traslado al Ministerio Fiscal, examinará si alguno de los extremos es contrario al interés de aquellos.

---

<sup>27</sup> MARTÍN GONZÁLEZ, DEL ÁLAMO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ CORCHUELO (2009, p. 8). El momento más idóneo puede ser tras la contestación a la demanda.

<sup>28</sup> La proximidad al *Punto de Información* y la inmediatez para la celebración de la sesión informativa, con la comunicación fluida entre el Juzgado y el *Servicio de Mediación* en la concertación de las citas, han resultado aspectos clave para incentivar el uso de la mediación para la gestión de los conflictos. Es importante que se remita la ficha de derivación por el Juzgado al equipo de mediación. Las sesiones se practican *fuera* de las dependencias del Juzgado, a través de mediadores profesionales pertenecientes a entidades de mediación con las que se establece bien un convenio colaboración bien un acuerdo gubernativo. Extraer el conflicto del ámbito judicial, incluso físicamente, resulta de extrema importancia a los efectos de devolver a la pareja que se separa la privacidad y el control sobre su propio proceso.

La mediación ofrece a las familias incentivos muy concretos frente a la vía contenciosa puesto que reduce la tensión emocional que supone el juicio y las repercusiones negativas del conflicto sobre los hijos, previene la desinformación, evita la rigidez del proceso, reduce los costes afectivos, económicos y temporales y previene el re-litigio derivado de la falta de cumplimiento de los términos de la sentencia<sup>29</sup>. La mediación repercute también de manera favorable sobre el sistema judicial en la medida que simplifica el proceso y evita futuros contenciosos, lo que reduce el coste procesal y mejora la satisfacción de los ciudadanos respecto a su percepción de la Administración de Justicia.

Las numerosas ventajas que ofrece la *mediación intrajudicial* explican que las cifras de asuntos derivados se incrementen cada año en España. Así se concluye de la comparativa facilitada por el *Consejo General del Poder Judicial* en relación al número de derivaciones durante los años 2013 y 2014<sup>30</sup>.

Tabla 3. Datos anuales 2013

Datos anuales 2013	
TOTAL derivaciones realizadas	5116
TOTAL mediaciones efectuadas	1162
TOTAL mediaciones terminadas con acuerdo	568 48,8%
TOTAL mediaciones terminadas sin acuerdo	594 51,11%

<sup>29</sup> MARTÍN NAJERA et al., (2009, p. 14). La vía consensual, por el contrario, favorece la comunicación y la cooperación de los padres, les ayuda a aceptar mejor su situación futura y a asumir su responsabilidad en la gestión del conflicto, a lograr acuerdos ajustados a sus necesidades reales. Favorece la flexibilidad ante cambios e incidencias y la toma de conciencia acerca de las necesidades de los hijos.

<sup>30</sup> Datos extraídos de ([www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial))

Tabla 4. Datos anuales mediaciones 2014

Datos anuales 2014	
TOTAL derivaciones realizadas	6.101
TOTAL mediaciones efectuadas	1.379
TOTAL mediaciones terminadas con acuerdo	598 43,36%
TOTAL mediaciones terminadas sin acuerdo	781 56,6%

\*Fuente: elaboración propia.

No obstante las ventajas de la mediación sobre las familias, sobre el sistema judicial y sobre la sociedad en su conjunto, la experiencia demuestra que aún persisten entre los profesionales del Derecho muchos sectores reacios a su integración en el modelo de justicia del siglo XXI. En el extremo contrario se abre paso la tendencia hacia una *mediación obligatoria mitigada* en el proceso civil, esto es, con posibilidad de exclusión, a semejanza del modelo italiano<sup>31</sup> -como aconseja un estudio reciente del Parlamento Europeo, del *Departamento de Derechos Ciudadanos y Asuntos Constitucionales*<sup>32</sup>-, lo que introduce el debate acerca de si la obligatoriedad de la mediación incide sobre algunos de sus principios esenciales, como la voluntariedad.

En general, sería necesaria una mayor implicación de los distintos operadores jurídicos para integrar la mediación en el sistema judicial. En relación al *Juez*, la *Carta Magna de los Jueces Europeos*, de 17 de noviembre de 2010, sobre *Acceso a la Justicia y Transparencia*, en su apartado 15, alude al papel relevante de los jueces en el impulso de la mediación. Dadas sus atribuciones en el proceso resulta necesaria también la intervención e implicación del *Secretario judicial* y de la *Fiscalía*, que es un elemento básico cuando intervienen menores o personas discapacitadas. La implicación de los *abogados* es completamente imprescindible por cuanto que, como se habrá advertido al describir el funcionamiento de la *mediación intrajudicial*, el papel del abogado no se solapa ni resulta obviado por el del mediador en un

<sup>31</sup> En Italia, la mediación se reguló a través del *Real Decreto Legislativo n° 28*, de 4 de marzo de 2010. En este Decreto se impuso la *mediación obligatoria* con carácter previo al proceso civil en una amplia tipología de controversias, so pena de inadmitir la demanda -todo ello sin perjuicio de que las partes pudieran desistir del proceso de mediación- (art. 5.1)-. El mediador estaba legitimado para formular una propuesta de acuerdo (art. 11), con la posibilidad de condenar en costas a la parte que rechaza el acuerdo si el fallo del juez coincide con éste (art. 13). En octubre de 2012 el Tribunal Constitucional declaró la ilegitimidad del *Real Decreto*. Ese escenario volvió a mutar tras la *Recomendación del Consejo de Estado Europeo* a Italia en mayo de 2013, que instaba a Italia a reducir los gastos del proceso civil, lo que culminó con el Decreto Ley n° 69, de 21 de junio de 2013, convertido en Ley de 9 de agosto, n° 98, cuya entrada en vigor se produjo el 20 de septiembre.

<sup>32</sup> ([www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/493042/IPOL-JURI\\_ET\(2014\)493042\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/493042/IPOL-JURI_ET(2014)493042_EN.pdf)) Recuperado el 20-2-2016.

proceso de familia. Pese a todo, hasta la fecha ha sido habitual que abogados y mediadores hayan tenido relaciones poco fluidas. Las causas radican en muchos casos en el temor de los abogados a que los intereses de sus clientes no se vean completamente satisfechos, en el sentimiento de verse deslegitimados como profesionales por recomendar la mediación, en las dudas acerca del papel que ocuparían en un proceso judicial con mediación o en la reducción de sus honorarios profesionales<sup>33</sup>. Estos temores no parecen fundados en absoluto si se atiende a la experiencia de países con mayor tradición en *Alternative Dispute Resolution methods*, como Estados Unidos.

Integrar la mediación en el sistema judicial no ha de suponer, por otro lado, un mecanismo de reducción de lo público, como tampoco la privatización del acceso a la justicia<sup>34</sup>; de otro modo se vulneraría el derecho constitucional de todos los ciudadanos a la tutela judicial efectiva<sup>35</sup>.

### 3. Mediación en los puntos de encuentro familiar

La excesiva judicialización de los asuntos de familia incluso tras la sentencia de separación o divorcio ha tenido su máximo exponente en los *Puntos de Encuentro Familiar* (en adelante PEF), reflejo de las imperfecciones del sistema. A pesar de todo, los PEF constituyen en muchos casos el último recurso para que los padres puedan retomar sus obligaciones parentales y asumir las responsabilidades en su propio proceso de reestructuración o acoplamiento familiar tras la ruptura de la pareja.

Buena parte de la responsabilidad de esta situación parece achacable a la rigidez y *standarización* del convenio regulador o del plan parental. Tanto es así que el verdadero trabajo de la familia en la búsqueda del consenso comienza tras la sentencia de separación o divorcio. Sobre esa realidad se sustenta el papel de los PEF, que surgieron para atender los casos más difíciles, velando por el interés de los menores.

El PEF es un servicio público especializado dirigido a ocuparse de situaciones de conflictividad familiar en las que la relación del menor con uno de los progenitores se encuentra interrumpida u ofrece dificultades para su desarrollo<sup>36</sup>. Su objetivo, por tanto, es garantizar el derecho del menor a tener contacto con sus progenitores y sus respectivas

---

<sup>33</sup> A diferencia del mediador, el abogado cobra "a la antigua". Desde la STS de 4 de noviembre de 2008, sala 3ª, de lo contencioso-administrativo, Rec. 5837/2005 (La Ley 176311/2008, MP. Eduardo Espín Templado) el pacto de *quota litis*, aunque prohibido por el art. 3 del *Código Deontológico de la Abogacía del CCBE*, es cada vez más frecuente. Para superar algunas reticencias una posibilidad sería la de incluir en la hoja de encargos de servicios jurídicos el recurso a la mediación si se estima conveniente por el abogado, con predeterminación de honorarios por resultados obtenidos. Sobre el importante rol de los abogados en el impulso de la mediación, ORTUÑO MUÑOZ (2009, pp. 30-33; íd. 2011; íd. 2013, pp. 28-39); SÁNCHEZ GONZÁLEZ-DANS & VARELA ALONSO (2013 pp.151-188); VILLAGRASA ALCAIDE (2011, pp.197-214).

<sup>34</sup> BARONA VILAR (2014, pp. 1-29).

<sup>35</sup> TORRES OSORIO (2013, pp. 26-28, entre otras).

<sup>36</sup> Los usuarios del PEF son familias derivadas por el Juzgado, la sección de protección del menor o familias derivadas por los Juzgados de Violencia sobre la mujer.

familias. El PEF ofrece para ello un espacio neutral y transitorio en el que la intervención de personal cualificado (psicólogos, trabajadores sociales, educadores, etc...), bajo las directrices de la administración o del Juzgado, se dirige a la normalización de la relación familiar. La labor del PEF es la de actuar como puente, constituyendo un punto de apoyo para los padres que viven una situación de conflicto familiar - incluso puede articularse como una vía que dé un impulso a la *mediación intrajudicial*<sup>37</sup>. La prevalencia del interés del menor permite diferenciar la labor del PEF de la labor del SEAFI (Servicio de Atención a la Familia e Infancia), que es un servicio público de carácter municipal que incorpora equipos multidisciplinares que atienden cualquier tipo de conflictividad familiar, haya menores o no, que requiera de orientación psicosocial, mediación o terapia familiar para su resolución.

Habida cuenta que en el momento actual la labor de los PEF sigue siendo desafortunadamente necesaria, no resulta en absoluto desdeñable la idea de utilizar técnicas de mediación familiar en las intervenciones que realizan los técnicos. El verdadero dilema estriba en determinar si sería posible articular un verdadero proceso de mediación familiar en el propio PEF.

Las principales objeciones para la implantación de la mediación en los PEF radican en la dificultad de cumplir algunos de los criterios que inspiran la mediación, como la voluntariedad -las familias acuden al servicio de manera obligatoria y no pueden ponerle punto y final si el proceso no avanza de manera adecuada<sup>38</sup>- y la neutralidad, dada la necesidad de informar al Juzgado sobre la situación familiar.<sup>39</sup> Otras objeciones derivan de la propia realidad de los PEF, caracterizada por la falta de especialización de los técnicos, la escasez de medios, la ausencia de criterios para la selección de los casos “mediables” así como de la naturaleza de las intervenciones o incluso la falta de coordinación del Juzgado.

Todas estas objeciones han llevado a que en la Comunidad Autónoma Catalana el *Decreto 357/2011*, de 21 de junio, *de los servicios técnicos de punto de encuentro* prohíba expresamente en sus artículos 3.2 y 5.e la posibilidad de que se realicen mediaciones en los PEF<sup>40</sup>. Frente a

---

<sup>37</sup> GÓMEZ-MORATA (2012, pp. 33-38).

<sup>38</sup> Suele tratarse de familias en las que uno o varios integrantes tienen un régimen de visitas restringido a causa de adicciones, salud mental, denuncias por maltrato, abusos o falta de afianzamiento de la relación menor-progenitor; familias que tienen un régimen de visitas consistente en entregas y recogidas de los menores en el PEF; familias con un régimen de entregas y recogidas donde existe una orden de protección a favor de alguno de los progenitores o de ambos -RUBIO & MARTÍN GALACHO (2012, p. 40)-.

<sup>39</sup> RUBIO & MARTÍN GALACHO (2012, pp. 39-45, pp. 35-45).

<sup>40</sup> Artículo 3.2: “El Servicio técnico de punto de encuentro no hace funciones especializadas que son competencia de otros servicios de la Red, y por lo tanto no hace funciones de peritaje, diagnóstico, tratamientos psicoterapéuticos, mediaciones entre las partes, asesoramiento jurídico a las partes, u otros de similares características”.

Artículo 5. e): “Principio de no mediación. Los y las profesionales del Servicio técnico de punto de encuentro no podrán llevar a cabo ningún procedimiento de mediación con las personas usuarias. En aquellos casos en que se tenga que aplicar la mediación, de acuerdo con la normativa civil, y cuando se considere posible y adecuada, se derivará el caso en el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y se propondrá una sesión informativa de mediación familiar”.

ello, la normativa de otras comunidades autónomas, como Galicia o Navarra, no cierra en absoluto esta posibilidad<sup>41</sup>.

Hechas estas precisiones, si bien es cierto que en la actualidad no existen medios para practicar una mediación familiar como tal en los PEF, algunas experiencias destacan lo positivo que puede ser en ciertos casos aplicar técnicas extraídas de la mediación en la atención a las familias. Se ha constatado, a título de ejemplo, un elevado porcentaje de éxito en la normalización del régimen de visitas mediante la aplicación de un modelo de *mediación transicional* en familias con una escasa judicialización de conflicto<sup>42</sup>. Es una forma complementaria de coadyuvar al proceso de acoplamiento familiar tras la sentencia. Las intervenciones basadas en las técnicas de la mediación pueden resultar eficaces, y así se ha demostrado en aquellos supuestos en los que existe un bajo nivel de conflictividad y se excluyen condiciones especiales, como patologías mentales, desequilibrio de negociación entre las partes o antecedentes de violencia doméstica. A partir de ahí, si con la intervención se ha logrado legitimar y empoderar a las partes, si han sido posibles pequeños acuerdos puntuales, si la intervención ha permitido al menos recuperar la comunicación y el rol parental, pueden explorarse otras alternativas, como acudir a un proceso de mediación o valorar si es necesaria la terapia familiar o el *coaching*. Para que estas intervenciones puedan resultar exitosas es imprescindible generar en la familia la percepción del PEF como un espacio neutral y no como una mera extensión del órgano judicial<sup>43</sup>. Ha de contarse también con técnicos debidamente formados en técnicas

---

<sup>41</sup> DECRETO 96/2014, de 3 de julio, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar en Galicia (DOG Núm. 145 Viernes, 1 de agosto de 2014, pág. 3311), art. 10.2. c): “Intervención en negociación y aplicación de técnicas mediadoras. El equipo técnico podrá, si lo considera apropiado y cuenta con la voluntad de las partes, intervenir aplicando técnicas mediadoras para conseguir acuerdos que permitan adecuar el régimen de visitas establecido por la autoridad a la realidad familiar, así como para favorecer el ejercicio de la coparentalidad”. De interés, MARRODÁN PASCUAL (2014, capítulo V). La autora estudia la experiencia en mediación que se estaba realizando en los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunidad Foral de Navarra -sobre el funcionamiento de los mismos es de interés LUQUIN BERGARACHE (2012, pp. 51-106)-. El modelo de intervención es educativo y pasa por tres fases: *contención, intermediación y fase de mediación* propiamente dicha. Para la realización de estos procesos de mediación se han establecido unos criterios de derivación interna de los casos y un modo de trabajo, con sus objetivos y procedimientos determinados. Los datos obtenidos han sido en general muy positivos: el 97% de los casos que se les ofrece han aceptado la mediación, un 60% de los procesos llegan a acuerdos y abandonan el PEF, y en el 90% de los casos se mantienen los acuerdos y llegan a nuevos por sí solos. Entre los dos y cuatro meses desde el inicio del proceso de mediación, el 80% de los casos ya no usan el PEF para las entregas y recogidas.

<sup>42</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA (2012 pp. 27-32, p. 31). La intervención mediadora sobre las familias seleccionadas en el PEF pasa por varias fases: acogida de la familia; inicio del desarrollo del régimen de visitas en los términos de la resolución judicial; intervención individualizada con ambos padres, con objetivos orientados a la mejora de las relaciones paterno filiales (disciplina, rituales, garantía de la seguridad emocional de los hijos, etc.); valoración de los indicadores de cambio, siendo éstos voluntad de las partes de solucionar el conflicto, compromiso, elaboración de alternativas, empatía...); primeros encuentros conjuntos; proceso de mediación con ambos progenitores orientado a la autonomía de la familia que le permita prescindir del PEF; planificación de entregas fuera del PEF: proceso de salida; salida autónoma del PEF.

<sup>43</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA (2012, pp. 27-32); GÓMEZ-MORATA (2012, pp. 33-38).



mediadoras y disponer de los recursos que aseguren una comunicación fluida entre los técnicos del PEF, el Juzgado, los servicios psico-sociales, etc<sup>44</sup>.

Pero ante la saturación de los PEF, los recortes en materia de gasto público y el hecho de que no en todos los partidos judiciales se disponga de este recurso, se hace necesaria la implicación de los poderes públicos. La sensibilidad en materia de mediación ya es palpable, más allá probablemente de un mero enfoque economicista. Prueba de ello la constituye la *Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha*<sup>45</sup> que, a pesar de sus imperfecciones técnicas y de las objeciones que pudiere suscitar, refleja en cierto modo esa voluntad de implicación de las instituciones en el fomento de la mediación para la gestión de las crisis familiares.

#### **4. El coordinador de parentalidad**

Existen ocasiones en que ni los medios de ejecución habituales -apercibimientos, multas o intervención de la fuerza pública- ni los medios alternativos como la mediación familiar, el *counselling* o la intervención del equipo psicosocial, son suficientes para la gestión del conflicto en fase de ejecución de sentencia. Cuando el desencuentro entre los padres es elevado o se cronifica a través del re-litigio es posible recurrir a un nuevo rol, el *coordinador de parentalidad*, orientado específicamente a la defensa del interés de los hijos.

La *coordinación de parentalidad* puede definirse en líneas generales como un proceso alternativo de resolución de disputas en el que un experto independiente ayuda a los padres en graves dificultades tras su proceso de separación o divorcio a implementar su *plan de parentalidad* y a reducir el conflicto en beneficio de los menores<sup>46</sup>. Se trata, por tanto, de un rol centrado en los niños, dirigido a tratar aspectos como pautas de convivencia, educación u otros problemas cotidianos<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> RUBIO ÁLVAREZ & MARTÍN GALACHO (2012, pp. 39-45).

<sup>45</sup> DOCM núm. 36 de 23 de Febrero de 2015.

<sup>46</sup> Las *Guidelines for Parenting Coordination Developed by the AFCC Task Force on Parenting Coordination*, mayo 2005, ([www.afccnet.org/portals/0/afccguidelinesforparentingcoordinationnew.pdf](http://www.afccnet.org/portals/0/afccguidelinesforparentingcoordinationnew.pdf)), traducción en ([www.copc.cat/](http://www.copc.cat/)), definen en concreto la *coordinación de parentalidad* como “un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en los niños/as en virtud del cual un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación, asiste a progenitores en situación de alta conflictividad a implementar su plan de parentalidad, ayudándoles a resolver oportunamente sus disputas, educándolos con respecto a las necesidades de sus hijos/as y -previo consentimiento de las partes y/o del juzgado- tomando decisiones en base a los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial, o por el acuerdo de designación del/la coordinador/a de parentalidad”. La APA (*American Psychological Association*) elabora en 2012 unas directrices sobre la práctica de la coordinación parental que sirven de guía para su implementación en la práctica procesal de los Juzgados de Familia, aportando una definición similar. Véanse *Guidelines for the Practice of Parenting Coordination de APA* (2012) en *American Psychologist*, Vol. 67, No. 1, pp. 63-71. Sobre la evolución del concepto CARTER (2011, pp. 14-16); COATES (2015, pp. 398-406), califica al *coordinador de parentalidad* como un constructor y hacedor de la paz familiar. Sus funciones son proteger a los niños del conflicto interparental, resolver disputas entre los padres, facilitar la comunicación entre ellos y ayudarles a tomar decisiones; identificar y construir estructuras y procesos en el sistema familiar para facilitar la paz interparental; colaborar con el Juzgado, incluso educar a los profesionales del derecho para conseguir una justicia más sensible con los conflictos de familia.

<sup>47</sup> DALE (2014, pp. 648-654); COATES (2015, pp. 398-406).

El origen de esta figura es relativamente reciente y ha de situarse, una vez más, en los Estados Unidos de América. Durante la última década del siglo XX el aumento significativo del número de divorcios, con una mayor demanda acerca de la custodia compartida, implicó en los Juzgados de familia estadounidenses un crecimiento exponencial del número de disputas parentales y su canalización a través de la vía judicial<sup>48</sup>. Algunos estudios realizados durante los años ochenta habían concluido que la continuación del conflicto entre los padres después del divorcio repercutía negativamente sobre los niños, que expresaban dificultades adaptativas y mayores niveles de ansiedad, sobre todo cuando el conflicto versaba sobre la pauta de convivencia de los progenitores<sup>49</sup>. Para afrontar esta realidad surgieron proyectos en los que los magistrados comenzaron a derivar ciertos casos especialmente conflictivos a profesionales que ayudaban a los padres a cumplir los acuerdos siempre, insistimos, en interés de los menores<sup>50</sup>. Tras unos comienzos poco homogéneos la práctica comienza a demostrar los beneficios de este nuevo rol, que además de coadyuvar al cumplimiento de los términos de la sentencia tiene sobre los padres un efecto educativo e incluso terapéutico. En efecto, la intervención del *coordinador de parentalidad* permite que los padres en conflicto aprendan a separar el rol de pareja del rol parental, se hagan más conscientes del impacto del divorcio en los hijos y de las consecuencias emocionales del re-litigio y adquieran nuevas habilidades de comunicación y gestión de emociones<sup>51</sup>. Los beneficios de esta intervención se extienden al sistema

---

<sup>48</sup> Alrededor del 10 por ciento de las separaciones y divorcios son calificadas como altamente conflictivas. Este tipo de casos consumen el 90% de la atención de los Tribunales (NEFF & COOPER (2004, pp. 99-114); COATES, DEUTSCH, STARNES, SULLIVAN, SYDLIK, (2004, pp. 246-262); FIELDSTONE, CARTER, KING & McHALE (2011, pp. 801-817). Esta situación no resulta en absoluto ajena a nuestro sistema y se confirma entre nosotros a través de las estadísticas del INE en conexión con el CGPJ, a los que nos referimos en tabla I.

<sup>49</sup> Sin ánimo de exhaustividad, sobre los efectos en los niños de la falta de consenso parental, expresado a través de conductas como agresiones físicas y verbales, comportamiento hostil o alienante o persistentes litigios CHESSE, THOMAS, KO & MITTELMAN (1983, pp. 47-51); WALLERSTEIN (1985, pp.545-553); CAMARA & RESNICK (1988, pp. 169-195); JOHNSTON, KLINE, TSCHANN (1989). Posteriormente JOHNSTON & ROSEBY (1997); ELROD L. D. (2001, pp. 368-373); KELLY & EMERY (2003, pp. 352-362); BACON & MCKENZIE (2004, pp. 85-98); SARRAZINA & CYR (2007); DALE (2014, pp. 648-654), sobre el rol indispensable de los tribunales para reducir el impacto del divorcio conflictivo en los hijos. Entre nosotros, entre otros trabajos, ARCH MARÍN (2010, pp.183-190). De interés, asimismo, PINILLOS & FERNÁNDEZ VERGARA (2010, comunicación nº 45); AVEDILLO et al (2015, pp.113 y ss).

<sup>50</sup> Los primeros proyectos surgen en los Estados de Colorado y California, con derivaciones a expertos denominados *special master*. El rol se va instalando paulatinamente en otras jurisdicciones con otras denominaciones (sabios, en Nuevo México, asesor del Juzgado, facilitador de coparentalidad, etc). El primer estudio sobre la figura viene de la mano de Terry Johnson, psicólogo, que en 1994 realiza el primer estudio empírico. En Atlanta, paralelamente, a principios de los años noventa Susan Boyne y Anne Marie Termini crean en Atlanta el *Cooperative Parenting Institute* y desarrollan uno de los primeros manuales para terapeutas que desean asumir ese rol. En 2001 se crea un grupo de trabajo interdisciplinario dentro de la AFCC, cuyo cometido era crear modelos estándares de prácticas. En 2003 se publica el informe *Parenting Coordination: implementation Issues*. En 2005 se publican las *Guidelines for Parenting Coordination*. V. antecedentes históricos en D'ABATE (2005, pp. 1-9).

<sup>51</sup> De ahí que la *coordinación de parentalidad* se haya calificado como un proceso híbrido de resolución de conflictos, v. GREENBERG (2010, pp. 206-211). JOHNSTON (1996), FIELDSTONE, CARTER, KING & McHALE (2011, pp. 801-817) concluyen sobre los resultados positivos de la experiencia en Florida, si bien aconsejan nuevos estudios. Para CARTER (2011, pp.14-18), el efecto beneficioso que ejerce la figura del *coordinador de parentalidad* está fuera de toda duda puesto que reduce el impacto del divorcio en los niños,

judicial y de forma global, de modo que se genera una justicia más humana centrada en las necesidades e intereses de la familia en proceso de reestructuración<sup>52</sup>.

El resultado de la experiencia hace que paulatinamente el *coordinador de parentalidad* se vaya incorporando a un mayor número de Juzgados de familia en los Estados Unidos. Varios Estados disponen, además, de normas específicas sobre la *coordinación de parentalidad*<sup>53</sup>. Además de los Estados Unidos, la figura se ha venido integrando con éxito en la práctica judicial de otros países de corte anglosajón, como Canadá<sup>54</sup>. Australia también se ha planteado incorporar esta medida<sup>55</sup>. En Argentina, el *coordinador de parentalidad* se ha integrado dentro del modelo de mediación terapéutica que se practica en los Juzgados de familia<sup>56</sup>.

La figura del *coordinador parental*, pese a su interés, ha tardado algo más en cruzar el Atlántico y extenderse en Europa, todo ello pese a que el problema que pretende afrontar no resulta en absoluto desconocido. España, a través de la Comunidad Autónoma Catalana, se ha manifestado pionera en la incorporación de la figura del *coordinador parental*

---

ejerce un carácter preventivo del trastorno mental infantil y favorece las habilidades de comunicación del menor. Sobre los beneficios del *coordinador de parentalidad* véase también COATES, DEUTSCH, STARNES, SULLIVAN, SYDLIK (2004, pp. 246-262); HENRY, FIELDSTONE, BOHAC (2009, pp. 682-697); KING & McHALE (2011, pp. 801-817); FIELDSTONE, MACKENZIE, BAKER, & McHALE (2012, pp. 441-454); HAYES (2010, pp. 698-709), para quienes el Tribunal debe ser el último recurso. Proponiendo un cambio de paradigma SINGER (2009, pp. 363-370).

<sup>52</sup> CARTER (2011, pp. 14-18); D'ABATE (2005, pp.1-9); FIELDSTONE, MACKENZIE, BAKER & McHALE (2012, pp. 441-454), señalando que se trata de una figura que se ha recibido de forma favorable por los miembros del sistema judicial, coordinadores y abogados.

<sup>53</sup> En los Estados Unidos la *figura del coordinador de parentalidad* se integra en unas treinta jurisdicciones. Se ha regulado de forma específica en los Estados de Colorado (2005), Idaho (2002), Louisiana (2007), New Hampshire (2009), North Carolina (2005), Oklahoma (2001), Oregon (2002), Texas (2005), y Florida (2009). Otras jurisdicciones han incorporado esta figura a la práctica jurisprudencial. En el Estado de Massachusetts se reconoce la facultad de Tribunal de imponer esta figura en *Bower v. Bournay-Bower*, 469 Mass. 690 - Mass: Supreme Judicial Court 2014. Sobre la posibilidad de desarrollar una Ley uniforme, PARKS, TINDALL, YINGLING (2011, pp. 629-641).

<sup>54</sup> CYR, DISTEFANO & DESJARDINS (2013, pp. 522-541) y D'ABATE (2005, pp. 1-9) analizan los cambios en la estructura familiar de Quebec y, por extensión en Canadá, con un mayor número de familias formadas por parejas que cohabitan sin contraer matrimonio, lo que aconseja facilitar procedimientos menos adversariales respecto de las decisiones sobre la custodia de los hijos al efecto de facilitar una mejor adaptación de los menores en los casos en que la pareja se rompe. RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ & CARBONELL (2014, pp. 193-200, p. 196) analizan la experiencia en estos países.

<sup>55</sup> FIELDSTONE, CARTER, KING, & McHALE (2011, pp. 801-817); KELLY (2013, pp. 278-285), sobre la necesidad de introducir en Australia servicios de naturaleza no adversarial para gestionar los conflictos de familia.

<sup>56</sup> En Argentina la mediación es obligatoria en divorcios que no son de común acuerdo. Si la mediación fracasa o no logra resolver todos los conflictos el asunto se pasa al Juzgado de familia. Si el Juez observa que se trata de un caso de alto nivel de conflicto, sugiere a los abogados y a las partes que asistan a Mediación terapéutica -RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ & CARBONELL (2014, pp. 193-200) y especialmente ZANUSO & BIKEL (2015, pp. 202-209)-.

a la práctica procesal de los Juzgados de familia. En otros países como Suecia o Italia la doctrina también ha llamado la atención sobre este nuevo rol<sup>57</sup>.

En nuestro ordenamiento, la base jurídica para la introducción de la figura del *coordinador parental* radica específicamente en el artículo 158.4 del Código civil, al que ya nos hemos referido, sin contar las normas supranacionales e internacionales que reconocen la necesidad de preservar los derechos del menor y la *Rec. (2006) 19*, mencionadas *ut supra*<sup>58</sup>. A estas normas se añade en la Comunidad Autónoma Catalana el art. 12.2 de la *Ley 14/2010, de 17 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia*, sobre respeto y apoyo a las responsabilidades parentales<sup>59</sup> y el art. 233-13 del Código Civil Catalán (en adelante CCCat)<sup>60</sup>. Este último precepto permite a la autoridad judicial, siempre que existan razones fundadas, supervisar las relaciones de los menores con el progenitor que no ejerza la custodia o con el resto de la familia. La autoridad judicial puede confiar dicha supervisión en casos de riesgo a “*la red de servicios sociales o a un punto de encuentro familiar*”. Sin embargo no es un elenco cerrado, en tanto que el art 236-3 del CCCat, modificado por la *Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo dedicado a la persona y la familia*<sup>61</sup>, por su parte, permite a la autoridad judicial adoptar las medidas que estime necesarias para evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos en potestad, incluso nombrando un administrador judicial<sup>62</sup>.

Sobre estas bases legales, inspirándose en las experiencias previas de Estados Unidos y Canadá, no han sido pocas las ocasiones en que la sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona ha impuesto la figura del *coordinador de parentalidad* como medida de auxilio judicial en asuntos con elevado riesgo de conflicto<sup>63</sup>. Esta tarea ha sido refrendada por la

---

<sup>57</sup> PICCINELLI, MAZZONI & CARTER (2014), en ([www.ilcaso.it/articoli/768.pdf](http://www.ilcaso.it/articoli/768.pdf)).

<sup>58</sup> V. párrafo III de este trabajo.

<sup>59</sup> DOGC núm. 5641 de 02 de Junio de 2010 y BOE núm. 156 de 28 de Junio de 2010. De acuerdo con el artículo 12.2 “*los poderes públicos deben proporcionar la protección y la asistencia necesarias a las familias para que puedan asumir plenamente sus responsabilidades*”.

<sup>60</sup> Libro II Código Civil, modificado por la *Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia* (BOE de 21 de agosto de 2010, nº 203, pp. 73429).

<sup>61</sup> DOGC de 5 de agosto.

<sup>62</sup> En la *Comunidad Autónoma Valenciana* existe base legal para la articulación de medidas de tutorización del cumplimiento de los acuerdos derivados de la sentencia. Así, el art. 5.5 de la *Ley 5/2011, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven* (DOCV núm. 6495 de 05 de Abril de 2011 y BOE núm. 98 de 25 de Abril de 2011) establece que “*la autoridad judicial, atendidas las circunstancias del caso, podrá establecer un control periódico de la situación familiar y, a la vista de los informes sociales aludidos en el apartado anterior, podrá determinar un régimen de convivencia*”. No obstante, en la práctica se restringen a escasos supuestos, como en el de atribución de la guarda y custodia en exclusiva a uno de los cónyuges - lo que resulta la excepción-.

<sup>63</sup> AP Barcelona, sección 12, 26-7-2013 (La Ley 159408/2013, MP José Pascual Ortuño Muñoz) en la que el Tribunal decide, ante la situación de conflicto existente entre las partes, “*que cuenten con el apoyo psicológico y educacional de un coordinador de parentalidad, designado en ejecución de sentencia para planificar el sistema de normalización de la custodia con ambos progenitores y atendiendo a los hijos, al objeto de que en el plazo de dos meses desde el inicio del curso escolar dicha normalización sea efectiva*”; AP de Barcelona, sección 12, 22-11-2013, Rec. 347/2013 (La Ley 198715/2013, MP José Pascual Ortuño Muñoz), recomienda a los progenitores para

Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia de 26 de febrero de 2015, que ha examinado de forma prolija la legalidad que permite asentar la medida en nuestro país, el origen de la figura y sus funciones<sup>64</sup>.

Partiendo de esta jurisprudencia, ha de subrayarse ante todo que el *coordinador de parentalidad* se ha venido constituyendo en situaciones de alto nivel de conflicto como una figura auxiliar, puesto que, como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña anteriormente aludida, las funciones relativas a la ejecución de sentencia son indelegables por el Juez<sup>65</sup>. El coordinador no sólo ha de colaborar con la autoridad judicial

---

concretar las estancias de la manera más conveniente para la hija menor la asistencia de un *coordinador de parentalidad* designado entre los especialistas del Centro de Mediación de la Generalitat de Cataluña; AP Barcelona, sección 12, 19-2-2014, Rec. 1531/2014, (La Ley 20671/2014, MP. José Pascual Ortuño Muñoz) sobre designación de *coordinador de parentalidad* del Centro de Mediación de Derecho Privado para planificar con los progenitores y especial atención a la hija el régimen de custodia establecido; AP Barcelona, sección 12, 25-2-2014, Rec. 1546/2012, (La Ley 20686/2014, MP. José Pascual Ortuño Muñoz) en la que la imposición de la medida pretende evitar el riesgo de ruptura de la hija con el padre, exigiendo que el coordinador presente informe a los cuatro meses de iniciada la intervención; AP Barcelona, sección 12, 29-4-2014, Rec. 920/2013, (La Ley 52513/2014, MP José Pascual Ortuño Muñoz) “*el proceso de normalización de la relación paterno-filial y la concreción del mismo deberá realizarse con intervención de apoyo de un coordinador de parentalidad que tendrá las facultades precisadas por el Juzgado para entrevistarse con los miembros de la familia extensa, proponer y supervisar el proceso de normalización referido*”; AP Barcelona, sección 12, 7-5-2014, Rec. 1000/2013 (La Ley 72999/2014, José Pascual Ortuño Muñoz) designa como *coordinador* un especialista del Colegio de Psicólogos de Cataluña –en este caso- por consenso entre los progenitores o por designación del SATAF (Servicio de Asesoramiento Técnico en el ámbito de la familia), cuyos honorarios serán sufragados por las partes por mitades; la sentencia de 29 de abril de 2014, cit., establece que será el Juzgado quien concrete las facultades del coordinador, que tendrá que dar cuenta al Juzgado a través de informes periódicos del resultado de su trabajo; AP Barcelona, sección 12, 8-1-2015, Rec. 723/2014, (La Ley 11057/2015, MP. José Pascual Ortuño Muñoz) con imposición de un *coordinador de parentalidad* designado de entre la lista de especialistas del Colegio de Psicólogos de Cataluña sin intervención de las partes, dada la alta conflictividad del caso, al objeto de normalizar las relaciones paterno-filiales entre padre e hija, positivas con anterioridad al divorcio; AP Barcelona, sección 12, 22-7-2015, Rec. 1274/2014 (La Ley 134390/2015, MP. José Pascual Ortuño Muñoz) con remisión a las partes a un proceso de orientación familiar *post-sentencia* para que se facilite la reanudación de la relación paterno-filial y se valore si procede el nombramiento de un *coordinador de parentalidad* para que el menor pueda gozar de la estabilidad necesaria para su desarrollo y educación; AP Barcelona, sección 12, 17-9-2015, Rec. 655/2015, (La Ley 156415/2015, MP Vicente Ataulfo Ballesta Bernal) fundamento jurídico 2º “*procede imponer una medida especial de orientación familiar y seguimiento del efectivo cumplimiento de la sentencia, consistente en un coordinador de parentalidad con facultades expresas delegadas por la autoridad judicial para entrevistarse con los progenitores y con los menores, así como para recabar los informes de los servicios sociales y centros de enseñanza en el que sigan su formación los hijos, con la colaboración necesaria de los abogados de ambas partes y de los Técnicos del Punt de Trobada que han intervenido en el seguimiento de las visitas establecidas por la sentencia recurrida. Corresponderá al coordinador de parentalidad la programación de las medidas soporte a todos los miembros de la familia tendentes a normalizar las relaciones paterno-filiales, con el fin de dar protección a los referidos hijos menores*”.

<sup>64</sup> STSJ de Cataluña 11/2015, de 26 de febrero, Sala de lo Civil y de lo Penal, Rec. 102/2014 (La Ley 19136/2015 siendo ponente María Eugenia Alegret Burgués y Pte Ilmo Sr. Valls Gombau) en especial fundamento jurídico V. Esta sentencia se refiere a las bases legales y las características del *coordinador de parentalidad* e impone a las partes “*una medida de apoyo por un especialista en parentalidad consensuado por las partes de mutuo acuerdo o designado por los equipos de asesoramiento técnico en el ámbito de la familia (EATAF), de poder aceptar y realizar el trabajo en forma inmediata. En otro caso, la designación podrá recaer en un profesional de las listas proporcionadas por el Colegio de Psicólogos de Cataluña de entre los especialistas en parentalidad, en la forma prevista por el art. 341 de la LEC 1/2000*”. Véase comentario a la sentencia en VEGA SALA (2015, pp. 319-325) y referencias en PASCUAL LUJÁN (2015, pp. 1-10).

<sup>65</sup> MONTIEL (2015, pp. 578-588). De acuerdo con la STSJ de Cataluña 11/2015, de 26 de febrero, Sala de lo Civil y de lo Penal, cit., fundamento jurídico séptimo, “*en nuestro derecho la potestad jurisdiccional no es delegable de modo que dichos profesionales han de acomodar su actuación a lo ordenado por los jueces, siendo éstos los que en*

sino también con otros operadores jurídicos, como los letrados de las partes, que deben ejercer un rol participativo y coadyuvante.

La jurisprudencia emanada de la *sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona* ha venido recurriendo a la figura en supuestos en los que el conflicto interparental coloca al menor en riesgo de ruptura de la relación con uno de los progenitores <sup>66</sup> -habida cuenta que el término “*elevado nivel de conflicto*” adolece de una cierta imprecisión y vaguedad <sup>67</sup>-. La experiencia piloto llevada a cabo en los Juzgados de Sabadell ha considerado que los casos que pueden beneficiarse de la designación de un *coordinador de parentalidad* son aquellos en los que existe más de un procedimiento judicial abierto, de modo que las disputas generan continuas denuncias<sup>68</sup>. Aunque debe aplaudirse toda medida que favorezca los mejores intereses de los niños, resultaría necesaria a nuestro juicio una mayor concreción de la tipología de casos en los que la autoridad judicial debe valerse de esta intervención, que debería reservarse exclusivamente para los casos más graves<sup>69</sup>.

En cuanto a las facultades específicas del coordinador, es el propio Juzgado el que las debe ir delimitando. El *coordinador de parentalidad* no realiza únicamente informes sobre la supervisión del *plan de parentalidad* sino que su actividad, por el contrario, es dinámica en la ejecución de la sentencia<sup>70</sup>. No ha de perderse de vista que la misión principal del

---

*casos de controversia, sin perjuicio de las propuestas que los técnicos puedan realizar, tomarán libremente las decisiones que entiendan pertinentes, vinculantes para las partes”.*

<sup>66</sup> CAPDEVILA BRODHY (2013, disponible en ([www.connicapdevila.com/articulos](http://www.connicapdevila.com/articulos)), recuperado el 20-2-2016.

<sup>67</sup> BIRNBAUM & BALA (2010, pp. 403-416), consideran necesario diferenciar entre aquellos casos en que existe una comunicación pobre, se da violencia doméstica o el *síndrome de alienación parental*; aquellos otros en que uno de los padres instiga el conflicto o abuso y un último tipo de casos en los que ambos padres son responsables. Sobre el concepto de “*high-conflict*” COATES, DEUTSCH, STARNES, SULLIVAN, SYDLIK (2004, pp. 246-262); AVEDILLO & al. (2015, pp. 103-112) se refieren al estudio de BOLANOS (1998) donde se recoge la tipología de parejas de Kresel y la propuesta de Parkinson sobre los tipos de rupturas conflictivas basados en siete patrones y que se complementa con el estudio de Kresel.

<sup>68</sup> Los resultados de la experiencia piloto llevada a cabo en el Juzgado nº 8 de Sabadell a partir de febrero de 2012 por un grupo de mediadores y de profesionales concienciados con el impacto sobre los menores del conflicto *post-divorcio* ha sido recogida en AVEDILLO et. al. (2015, pp. 69-88). La experiencia afecta a una muestra de siete familias del mismo partido judicial y su objetivo es valorar la eficacia de la *coordinación de parentalidad* en familias de alta conflictividad. La experiencia concluye con la apreciación de mejoras en la comunicación interparental, interrupción del número de denuncias, acuerdos parentales en relación a la pauta de convivencia con los hijos, normalización de las relaciones entre los miembros de la familia y mejora de la convivencia con las nuevas parejas, actitudes colaborativas en la coparentalidad, mejora de la calidad de la relación entre los padres y los hijos, consenso parental en relación a normas básicas, ahorro en costes para la familia y para el sistema judicial. El estudio concluye valorando la integración de la figura del *coordinador coparental* en el sistema judicial, incluso se propone su obligatoriedad en situaciones post-sentencia en las que la elevada conflictividad entre los padres incide sobre los hijos.

<sup>69</sup> DALE (2014, pp. 648-654); COATES (2015, pp. 398-406); AVEDILLO et. Al. (2015, pp. 106-107), analizan con detalle la tipología y clasificación de los conflictos.

<sup>70</sup> STSJ de Cataluña 11/2015, de 26 de febrero, Sala de lo Civil y de lo Penal, cit., fundamento jurídico séptimo: “no vemos obstáculo legal para que los jueces, fundamentalmente en casos de grave conflicto y por tanto excepcionales, con el fin de preservar las relaciones de los progenitores con sus hijos menores, acuerden recabar un apoyo especializado, no sólo para la elaboración de un dictamen estático sino también para una actuación dinámica en

coordinador es la de ayudar a los padres a construir el *andamiaje* para la reorganización familiar y para ello habrá de evaluar el historial del caso y revisar los informes de otros profesionales, promover la comunicación y el consenso entre los padres, gestionar los conflictos que impiden ejecutar los términos de la sentencia, educar a las partes, recomendar la derivación a programas específicos (escuela de padres, cursos de gestión de emociones, programas de violencia de género...), coordinarse con el resto de profesionales implicados en el caso o incluso decidir en los términos acordados en la resolución judicial o en el contrato de parentalidad cuando éste se realice<sup>71</sup>. Es importante que la resolución o el contrato establezcan unos parámetros precisos de actuación y unos tiempos específicos, como vienen haciendo los diversos pronunciamientos emanados de la sección 12ª de la Audiencia provincial de Barcelona. Señalar que la intervención del *coordinador de parentalidad* suele tener una duración de entre 12 y 18 meses<sup>72</sup>.

El perfil del *coordinador de parentalidad* integra habilidades que pueden ser realizadas por psicoterapeutas, abogados, asistentes sociales o mediadores. Aunque la profesión de origen del coordinador puede ser cualesquiera de las mencionadas es relevante que las personas que ocupan ese rol tengan formación específica tanto en parentalidad como en habilidades de comunicación y gestión de conflictos, además de contar con un mínimo de conocimientos jurídicos, en particular sobre Derecho de familia<sup>73</sup>. El rol más próximo puede ser el del mediador con formación especializada en familia pero es necesario diferenciar con nitidez la *mediación* de la *coordinación de parentalidad*. Aunque ambos procesos se inscriben en el contexto de las *Alternative Dispute Resolution*, hay varias notas que el experto en parentalidad no comparte con el mediador. Una de ellas es que, al ser un auxiliar del juzgado, el *coordinador de parentalidad* no siempre puede respetar el principio de confidencialidad como tampoco puede sujetar siempre sus actuaciones al principio de

---

*ejecución de sentencia como la que la Audiencia Provincial ha previsto, siempre que se respeten los principios antes expuestos*". COATES et al., págs. 246-262 le atribuyen un carácter *quasi-judicial*.

<sup>71</sup> En cuanto a las facultades específicas que se atribuyen para el desarrollo de esas funciones, STSJ de Cataluña 11/2015, de 26 de febrero, Sala de lo Civil y de lo Penal, cit. fundamento jurídico octavo, párrafo tercero: "el especialista contará con facultades para mantener entrevistas con los progenitores, con los menores, con los miembros de la familia extensa, profesores y con los médicos psiquiatras o psicólogos que atiendan a los padres o a los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en la DA sexta nº 4 in fine del Libro II CCCat. Debe intentar consensuar con los padres las medidas de aproximación para que entienda adecuadas (calendario, pautas y condiciones para la normalización de la relación paterno-filial) informando al Juzgado de los acuerdos a los que las partes hayan llegado al respecto, con su intervención o haciendo las propuestas de relaciones personales o estancias de los menores con el padre que estime convenientes al Juez de la ejecución para que éste adopte la oportuna decisión, en caso de desacuerdo. Su intervención será temporal por lo que cesará en el plazo de tres meses, salvo que el juez de la ejecución disponga fundadamente una prórroga. Los gastos que comporte su intervención serán afrontados por las partes en la forma dispuesta por el art. 241 y ss de la LEC 1/2000".

<sup>72</sup> CARTER (2011, pp. 32-35).

<sup>73</sup> De acuerdo con las *Guidelines de la AFCC* el *coordinador de parentalidad* deber estar formado al menos en cuatro áreas: en el proceso de coordinación de parentalidad; en las dinámicas de la familia en casos de separación o divorcio; en técnicas y temas de coordinación de parentalidad; en procedimientos judiciales específicos de la coordinación de parentalidad.

neutralidad porque, dentro de los límites de las funciones determinadas por la resolución judicial, el coordinador puede tener un cierto poder decisorio<sup>74</sup>.

La imposición de la figura de un coordinador mediante resolución judicial no excluye *per se* la voluntariedad de su asunción por las partes<sup>75</sup>. Ahora bien, una actitud no colaborativa de los padres puede acarrear consecuencias negativas sobre su propio proceso, con lo que podría decirse que existe un cierto grado de coerción en cuanto a la aceptación de la medida.

La designación del profesional concreto ha de ser consensuada por las partes de mutuo acuerdo. En otro caso, el coordinador puede ser designado por los equipos de asesoramiento técnico en el ámbito de la familia (SATAF). En alguna ocasión, dada la elevada conflictividad entre las partes, el Juzgado ha suprimido la facultad de elección de los padres, imponiendo que el coordinador sea designado de entre las listas del *Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña*<sup>76</sup>.

Aunque en nuestro país es la sección número 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona la que se ha constituido en el principal adalid de esta intervención, la valoración positiva del proyecto llevado a cabo en el Juzgado de Sabadell en el año 2012 lleva a pensar en la necesidad de que estas experiencias se extiendan también a otros Juzgados.

Recurrir al sistema proporciona, como hemos visto, beneficios para los padres, para los hijos, para los Tribunales y profesionales de la justicia y para la sociedad. El inconveniente desde nuestro punto de vista, al menos en nuestro sistema, es la asunción del coste del experto por las familias puesto que, en el momento actual, los gastos que su actuación comporte deberán ser satisfechos por las partes en la forma dispuesta por el art. 241 y siguientes de la LEC -su consideración es la de experto pericial-. De ahí que consideremos que debe ser un servicio ofrecido por la Administración pública. Un riesgo importante es también la indefinición de funciones y las características del experto apropiado para el desempeño del rol. No creemos conveniente limitar la designación del experto al profesional en psicoterapia, como viene sucediendo en los últimos pronunciamientos de la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>77</sup>. La formación de base indudablemente puede

---

<sup>74</sup> Ha de diferenciarse la *neutralidad* de la *imparcialidad*. Las *Guidelines de la AFCC* destacan la necesidad de *imparcialidad* con respecto a las partes, sin perjuicio de que el mediador pueda realizar recomendaciones sobre medidas que entienda más apropiadas (régimen de visitas, pautas de convivencia...), informando al Juzgado de los acuerdos a los que hayan llegado las partes o, si hay desacuerdo, realizando propuestas al Juez de la ejecución.

<sup>75</sup> CARTER (2011, pp. 29-32); PASCUAL LUJÁN (2015, p. 3).

<sup>76</sup> AP Barcelona, sección 12, 8-1-2015, cit.. Señalar que en febrero de 2015 se firma un convenio entre la Fundación Filia de Amparo al Menor y el Centro de Mediación en Derecho Privado adscrito a la Conselleria de Justicia de la Generalitat catalana para la designación de los expertos en parentalidad, ([noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9175-cataluna-ensayara-la-figura-delcoordinador-parental-en-casos-de-divorcio-de-039;alta-conflictividad039](http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9175-cataluna-ensayara-la-figura-delcoordinador-parental-en-casos-de-divorcio-de-039;alta-conflictividad039)) recuperado el 20-2-2016.

<sup>77</sup> Además de AP Barcelona, sección 12, 8-1-2015, cit., AP Barcelona, sección 12, 7-5-2014, cit., a diferencia, entre otras, de la sentencia de AP de Barcelona, sección 12, 22-11-2013, cit., en la que el especialista ha de designarse entre los miembros del Centro de Mediación y de la sentencia de la AP Barcelona, sección 12, 19-2-2014, cit..



enriquecer el rol, sin perjuicio de la necesidad de acreditar formación específica en parentalidad – y de hecho, uno de los factores que influye sobre el proceso es el bagaje del *coordinador de parentalidad*, su experiencia y formación, que debe ser continuada-<sup>78</sup>. Por ello debería establecerse el estatuto jurídico del coordinador, delimitar la formación exigible para el desempeño de sus funciones y el sistema de incompatibilidades, pues ha de huirse en todo caso de la superposición de roles o de los roles secuenciales, tal y como establecen las directrices de la AFCC<sup>79</sup> y tal y como se propugna desde el *Centre de Mediació de Dret Privat de Catalunya*<sup>80</sup>.

## 5. Conclusión final

Los beneficios sobre los actores, sobre los menores y sobre la Administración de Justicia permiten concluir acerca de la conveniencia y necesidad de disponer de mecanismos complementarios al proceso judicial para facilitar la reestructuración de la familia tras la separación de la pareja, para lo que existe una cierta base legal. Estas medidas se manifiestan valiosas en tanto inciden sobre la calidad de vida de las familias, puesto que incentivan que los padres puedan retomar el control de su propio conflicto en un contexto no adversarial, adquieran habilidades para la resolución de futuras controversias y también una mayor conciencia sobre las necesidades de los hijos. Entre las intervenciones más beneficiosas para favorecer la normalización de las relaciones familiares destaca la *mediación*, que ofrece a la pareja que se separa numerosos incentivos frente al proceso judicial. La mediación puede articularse con carácter intrajudicial e implementarse en cualquier fase del procedimiento, incluso en fase de ejecución de sentencia o durante la segunda instancia, pero también puede operar –y sería deseable que lo hiciera- con carácter preventivo, esto es, a través de la incorporación de un compromiso de sometimiento a mediación en el pacto de capitulaciones matrimoniales o de una cláusula de sumisión a mediación en caso de conflicto incorporada al convenio regulador o al plan parental.

La incorporación de técnicas de mediación en los puntos de encuentro familiar puede contribuir a evitar la judicialización de los conflictos familiares post-sentencia, todo ello en

---

<sup>78</sup> La *Directriz I de la AFCC, letra B*, no incurre en esta restricción y especifica que ha de tratarse de un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con titulación oficial en un campo relacionado con la familia o un mediador familiar homologado según las regulaciones o leyes del Tribunal con un máster en un campo de la salud mental. La letra D hace referencia a la formación. Las *Directrices* incluso incluyen un modelo de *currículum* de formación de cuatro módulos, como hemos advertido, bajo el título Apéndice A. Sobre los factores que influyen en el proceso de coordinación HAYES, GRADY, BRANTLEY (2012, pp. 429-440).

<sup>79</sup> AVEDILLO et. al. (2015, pp. 153-157) proponen un modelo integral, holístico e inclusivo de *coordinación de parentalidad* que comprende las siguientes características: atención al trabajo interdisciplinar de equipo y trabajo en red; atención psíquico-jurídica; atención a la familia (adaptabilidad/cohesión); atención a la comunicación; atención a las emociones; atención a los *tempus* personales; atención a la implicación de los hijos en el proceso; atención a los aprendizajes (acompañamiento); formación continua y difusión.

<sup>80</sup> En la actualidad, el *Centro de Mediación de Derecho Privado* es el impulsor de un programa piloto de *coordinación de parentalidad* que tiene la intención de promover la normativa necesaria para desarrollar esta actividad con el respaldo de la ley.

interés del menor, habitualmente sujeto pasivo en la separación parental. Aunque hay experiencias positivas de mediación en los PEF y leyes autonómicas a cuyo albur sería posible instrumentar una mediación como tal en el punto de encuentro, nos inclinamos por la solución catalana, expresada en el *Decreto 357/2011, de 21 de junio*, no sólo porque no todos los partidos judiciales disponen de PEF o medios apropiados sino por la necesidad de separar con nitidez ambas intervenciones.

Cuando el desencuentro entre los padres es elevado o se cronifica a través del re-litigio en perjuicio de los hijos, el Juzgado debería poder contar con el auxilio de un *coordinador de parentalidad*. Se trata de una figura que ha empezado a introducirse con éxito en la Comunidad Autónoma Catalana. Los numerosos beneficios en la prevención del impacto negativo sobre los menores de la continuación del conflicto parental y en la reducción del litigio aconsejan la institucionalización de la *coordinación de parentalidad* y su extensión como una figura de auxilio judicial gratuito y accesible para aquellas familias que lo necesiten.

## 6. Tabla de jurisprudencia

### *Tribunal Supremo*

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STS, 3ª. 4.11.2008	La Ley 176311/2008	Eduardo Espín Templado

### *Tribunal Superior de Justicia de Cataluña*

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
Sala de lo Civil y Penal, 26.2.2015	La Ley 19136/2015	María Eugenia Alegret Burgués

### *Audiencias Provinciales*

<i>Tribunal, Sección y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
SAP Barcelona, 12ª, 17.10.2003	La Ley 164882/2003	Antonio López-Carrasco Morales
SAP Barcelona, 12ª, 3.11.2004	La Ley 229866/2004	Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón
SAP Barcelona, 18ª, 4.7.2005	La Ley 261503/2005	Enrique Alavedra Ferrando
SAP Pontevedra, 1ª, 29.6.2007	La Ley 152042/2007	Francisco Javier Valdés Garrido
SAP Barcelona, 12ª, 2.11.2007	La Ley 235505/2007	María José Pérez Tomo

SAP Baleares, 4 <sup>a</sup> , 24.11.2009	La Ley 254739/2009	Miguel Álvaro Artola Fernández
SAP Murcia, 4 <sup>a</sup> , 16.9.2010	La Ley 160619/2010	Juan Antonio Jover Coy
SAP Barcelona, 12 <sup>a</sup> , 31.10.2012	La Ley 177029/2012	José Pascual Ortuño Muñoz
SAP Barcelona, 12 <sup>a</sup> , 31.5.2013	La Ley 88870/2013	María Eugenia Bodas Daga
SAP Valencia, 10 <sup>a</sup> , 31.5.2013	La Ley 121147/2013	Ana Delia Muñoz Jiménez
SAP Barcelona, 12 <sup>a</sup> , 26.7.2013	La Ley 159408/2013	José Pascual Ortuño Muñoz
SAP Barcelona, 12 <sup>a</sup> , 22.11.2013	La Ley 198715/2013	José Pascual Ortuño Muñoz
SAP Barcelona, 12 <sup>a</sup> , 19.2.2014	La Ley 20671/2014	José Pascual Ortuño Muñoz
SAP Barcelona, 12 <sup>a</sup> , 25.2.2014	La Ley 20686/2014	José Pascual Ortuño Muñoz
SAP Barcelona, 12 <sup>a</sup> , 29.4.2014	La Ley 52513/2014	José Pascual Ortuño Muñoz
SAP Barcelona, 12 <sup>a</sup> , 7.5.2014	La Ley 72999/2014	José Pascual Ortuño Muñoz
SAP Barcelona, 18 <sup>a</sup> , 15.9.2014	La Ley 149622/2014	María José Pérez Tormo
SAP Barcelona, 12 <sup>a</sup> , 8.1.2015	La Ley 11057/2015	José Pascual Ortuño Muñoz
SAP Barcelona, 12 <sup>a</sup> , 22.7.2015	La Ley 134390/2015	José Pascual Ortuño Muñoz
SAP Barcelona, 12 <sup>a</sup> , 22.7.2015	La Ley 156415/2015	Vicente Ataulfo Ballesta Bernal

## 7. Bibliografía básica

Marián AVEDILLO, Lourdes CARRASCO, Elisabet GUITART, María SACASES (2015) *La coordinación de parentalidad. Cuando las familias ya no saben qué hacer*, Ed. Huygens

Francisco Javier ALES SIOLI (2014) *El papel de la mediación intrajudicial*, en Encuentro de jueces de familia sobre guarda y custodia compartida, Cuadernos Digitales de Formación, CGPJ, 8, ponencia

Mila ARCH MARÍN (2010) *Divorcio conflictivo y consecuencias en los hijos implicaciones para las recomendaciones de guarda y custodia*, *Papeles del psicólogo*, Vol. 31, nº 2 (Ejemplar dedicado a: Rol profesional del psicólogo educativo; psicología de la educación en I+D+i), pp. 183-190

Brenda L. BACON & Brad McKENZIE (2004) *Parent education after separation-divorce impact of the level of parental conflict on outcomes*, *Family Court Review*, 41(1), pp. 85-98

Silvia BARONA VILAR (2014) *Integración de la mediación en el moderno concepto de Acces to Justice*, *In-Dret, Revista para el Análisis del Derecho*, nº 4, disponible en ([www.indret.com/pdf/1092.pdf](http://www.indret.com/pdf/1092.pdf))

Reyes BARRADA ORELLANA (2011) *El plan de parentalidad en El nuevo derecho de la persona y de la familia:(libro segundo del Código Civil de Cataluña)*, Editorial Bosch, pp. 707-734

Rachel BIRNBAUM & Nicholas BALA (2010) *Toward the Differentiation of High-Conflict Families: an Analysis on Social Science Research and Canadian Case Law*, *Family Court Review*, Vol. 48, nº 3, pp. 403-416.

Ignacio BOLAÑOS (2003) *Mediación familiar en contextos judiciales*, en Ana POYATOS GARCÍA (coord.) *Mediación familiar y social en diferentes contextos*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, Nau llibres, Valencia

--- (2005) *Cuando el divorcio conyugal supone un divorcio paterno-filial: Del juzgado a la mediación, Trabajo Social hoy, Revista del Colegio de Trabajadores Sociales de Madrid*, Monográfico sobre Mediación, pp.105-123.

Kathleen A. CAMARA & RESNICK, Gary (1988) *Interparental conflict and cooperation: factors on moderating children's post-divorce adjustment* en E. Mavis HETHERINGTON & Josephine D. ARASTED (Eds.), *Impact of divorce stepparenting, sand stepparenting on children*, pp. 169-195.

Debra K. CARTER (2011) *Parental coordination: A practical Guide for family law professionals*, Springer Publishing Co., pp. 14-16

Stella CHESS, Alexander THOMAS, Sam KO & Mary MITTELMAN, Jacob COHEN (1983) *Early parental attitudes, divorce, and separation, and young adult outcome: findings of a longitudinal study*, *Journal of the American Academy of Child Psychiatry*, 22(1), pp. 47-51

Christine A. COATES (2015) *The Parenting Coordinator as Peacemaker and Peacebuilder*, *Family Court Review*, vol. 53, nº 3, pp. 398-406

Christine A. COATES, Robin DEUTSCH, Hugh STARNES, Matthew SULLIVAN, Bealin SYDLIK, B., (2004) *Parenting Coordination for High-Conflict Families*, *Family Court Review*, vol. 42, nº 2, pp. 246-262

Francine CYR, Gessica DI STEFANO, Bertrand DESJARDINS (2013) *Family Life, Parental Separation and Child Custody in Canada: A Focus on Quebec*, *Family Court Review*, vol. 51, nº 4, pp. 522-541

Linda D. ELROD (2001) *Reforming the system to protect children in high conflict custody cases*, *William Mitchell Law Review*, 28, pp. 368-373

Milfred DALE (2014) *Don't forget the Children: Court Protection from Parental Conflict is in the best Interest of Children*, *Family Court Review*, vol. 52, nº 4, pp. 648-654

Rudi DALLOS & Ros DRAPER (2010) *An introduction to family therapy: Systemic theory and practice* McGraw-Hill Education (UK), disponible en ([www.mheducation.co.uk/openup/chapters/033520063X.pdf](http://www.mheducation.co.uk/openup/chapters/033520063X.pdf)), consultado el 20-2-2016.

Jean DESMAROUET & Michel GOLDZIUK (2013) *Systemic family therapy*. *Soins. Psychiatrie*, (293), pp. 16-19

Dominic D'ABATE (2005), *Parenting Coordination: A New Service for High Conflict Divorcing Families*, *Intervention*, OPTSQ, 122(1), June, pp. 1-9

Beth M. ERIKSON (1997) *Therapeutic Mediation: A Saner Way of Disputing*, 14 *J.Am. Acad. Matrimonial Law*, pp. 233 y ss.

Linda FIELDSTONE, Lee C. MACKENZIE, Jason K. BAKER & James P. MCHALE (2012) *Perspectives on Parenting Coordination: Views of Parenting Coordinators, Attorneys, and Judiciary Member*, *Family Court Review*, Vol. 50, nº3, pp. 441-454

Linda FIELDSTONE, Debra K. CARTER, Timothy KING & James MCHALE (2011) *Training, Skill and Practices of Parenting Coordinators: Florida Statewide Study*, *Family Court Review*, Vol. 49, nº 4, pp. 801-817

Elayne GREENBERG (2010) *Fine Tuning the Branding of Parenting Coordination: "...You may get what you need"*, *Family Court Review*, Vol. 48, pp. 206-211

Mar del Rey GÓMEZ-MORATA (2012) *Punto de encuentro Familiar: una transición hacia la Mediación Intrajudicial*, *Revista de Mediación*, año 5, nº 9, 1er semestre, pp. 33-38

Wilma J. HENRY, Linda FIELDSTONE, Kelly BOHAC (2009) *Parenting Coordination and Court Relitigation: A Case Study*, *Family Court Review*, vol. 47, nº 4, pp. 682-697

Sherrill W. HAYES (2010) *More of a Street Cop than a Detective: An Analysis of the Roles and Functions of Parenting Coordinators in North Carolina*, vol. 48, nº 4, pp. 698-709

Sherrill W. HAYES, Melissa GRADY, Helen T. BRANTLEY (2012) *E-mails, Statutes and Personality Disorders: A contextual Examination of the Processes, Interventions and Perspectives of Parenting Coordinators*, vol. 50, nº 3, pp. 429-440

Janet R. JOHNSTON, Marsha KLINE, Jeanne M. TSCHANN (1989) *Ongoing postdivorce conflict: Effects on children of joint custody and frequent access*. *American Journal of Orthopsychiatry*, vol 59(4), Oct., pp. 576-592

Janet R. JOHNSTON & Vivienne ROSEBY (1997) *In the name of the child: A developmental approach to understanding and helping children of conflicted and violent divorce*, New York, NY, US: Free Press

Joan KELLY (2013) *Getting It Right for Families in Australia: Commentary on the April 2013 Special Issue on Family Relationship Centres*, *Family Court Review*, vol. 51, nº 2, pp. 278-285

Joan B. KELLY & Robert E. EMERY (2003) *Children adjustment after divorce: Risk and Resilience Perspectives*, *Family Relations*, nº 52 (4) pp. 352-362

Elena LAUROBA LACASA (2014) *Los planes de parentalidad: una herramienta para facilitar el ejercicio de la guarda*, Congreso IDADFE 2011 Tecnos, pp. 267-292

--(2012) *Los Planes de parentalidad en el Libro segundo del Código civil de Cataluña*, *Revista jurídica de Catalunya*, Vol. 111, nº 4, pp. 887-916

Melissa LOMBREGLIA (2008) *The Calm after the Storm: Using Mediation to resolve Parenting Disputes in the Wake of Natural Disasters*, *Family Court Review*, Vol. 46, nº 2, pp. 395-408

Raquel LUQUIN BERGARACHE (2012) *Los Puntos de encuentro familiar como garantía del interés del menor en el ejercicio del Ius Visitandi*, *Aranzadi civil-mercantil Revista doctrinal*, vol. 2, nº 3, pp. 83-123

Mark MCLEOD, Amy GOCH & Stephen NOWICKI (1986) *Individual Psychology*, *Journal of Adlerian Theory, Research & Practice*, vol 42(4), Dec, pp. 493-505

Magali MARRODÁN (2014) *La intervención mediadora en los puntos de encuentro familiar en Elena LAUROBA-ORTUÑO (coord.), Mediación es justicia. EL impacto de la Ley 5/2012, de mediación civil y mercantil*, ed. Huyguens, Cap. V

Teresa MARTÍN NAJERA, Margarita PÉREZ SALAZAR, José Luis UTRERA GUTIÉRREZ (2009) *Protocolo para la Implantación de la Mediación Familiar Intrajudicial en los Juzgados y Tribunales que conocen de procesos de Familia*, *Revista de Mediación*, año 2, nº 4. Octubre, pp. 12-34

Emiliano MARTÍN GONZÁLEZ, Cristina DEL ÁLAMO GUTIÉRREZ y Cristina GONZÁLEZ CORCHUELO (2009) *Mediación Familiar Intrajudicial: Reflexiones propuestas desde la práctica*, *Revista de Mediación*, año 2, nº 3, marzo, pp. 6-15

Joi T. MONTIEL (2015) *Out on a Limb: Appointing a Parenting Coordinator with Decision-Making Authority in the Absence of a Statute or Rule*, *Family Court Review*, vol. 53, nº 4, pp. 578-588

Pilar MUNUERA GÓMEZ & María Elena BLANCO LARRIEUX (2011) *Una mirada hacia mediar o no mediar en casos de violencia: Sara Coobs*, *Revista de la Mediación*, año 4, nº 7, mayo, pp. 32 y ss

Sara NAVAS NAVARRO (2012) *Menores, guarda compartido y plan de parentalidad (especial referencia al derecho catalán)*. *Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, (54), pp. 23-56

Pascual ORTUÑO MUÑOZ (2009) *El papel del abogado en la mediación*, *Abogados: revista del Consejo General de la Abogacía*, nº 57, pp. 30-33, [www.abogados.es](http://www.abogados.es)

---(2011) *El futuro de la mediación: expectativas*, Congreso Internacional de Mediación y Conflictología. Cambios sociales y perspectivas para el siglo XXI. Sevilla, [www.gemme.eu/nation/espana](http://www.gemme.eu/nation/espana): UNIA

---(2013) *La mediación en el proceso de modernización de la Justicia en La mediación: nuevas realidades, nuevos retos*, Raquel CASTILLEJO MANZANARES (Dir.) & Cristina TORRADO TARRÍO (coord.), *La Ley*, julio, pp. 28-39

Leta S. PARKS, Harry L. TINDALL, Lynelle C. YINGLING (2011) *Defining Parenting Coordination with State Laws*, *Family Court Review*, vol. 49, pp. 629-641

Teresa PASCUAL LUJÁN (2015) *El coordinador de parentalidad en rupturas conflictivas*, *Diario La Ley*, nº 8663, secc. Tribuna, 11 de diciembre de 2015, Ref. D-465, pp. 1-10

Carles PÉREZ TESTOR, Montserrat DAVINS PUJOL, Clara VALLS VIDAL & Inés ARAMBURU ALEGRET (2009) *El divorcio: una aproximación psicológica*, *La Revue du REDIF*, Vol. 2, pp. 39-46

Carlos PINILLOS & Selma FERNÁNDEZ VERGARA (2010) *La instrumentalización del menor en los conflictos de pareja*, X Congreso Estatal de Infancia Maltratada, Sevilla, Noviembre de 2010, comunicación nº 45 ([www.congresofapmi.es/imagenes/auxiliar/Actas\\_CM\\_45\\_instrumentaliz\\_CPinillos.pdf](http://www.congresofapmi.es/imagenes/auxiliar/Actas_CM_45_instrumentaliz_CPinillos.pdf)), recuperado 18-2-2016

Carmen RODRÍGUEZ GARCÍA (2012) *El Modelo de Mediación y su adaptación a las familias del Punto de Encuentro Familiar*, *Revista de Mediación*, año 5. nº 9, 1er semestre, pp. 27-32

Carles RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ & Xavier CARBONELL (2014) *Coordinador de parentalidad: nueva figura profesional para el psicólogo forense*, *Papeles del Psicólogo*, Vol. 35(3) pp. 193-200

María José RODRIGO (2010) *Promoting positive parenting in Europe: New challenges for the European Society for Developmental Psychology*, *European Journal of Developmental Psychology*, 7(3) pp. 281-294

Álvaro RUBIO ÁLVAREZ & Rocío MARTÍN GALACHO (2012) *Intervención con actuaciones mediadoras en cinco casos conflictivos en un punto de encuentro familiar*, *Revista de Mediación*, año 5, nº 9, 1er semestre, pp. 39-45

Rosa SÁNCHEZ GONZÁLEZ-DANS & José Antonio VARELA ALONSO (2013) La abogacía gallega ante la mediación, en Raquel CASTILLEJO MANZANARES (Dir.) & Cristina Torrado Tarrío (coord.), *La mediación: nuevas realidades, nuevos retos*, La Ley, julio, pp. 151-188

Janie SARRAZIN & Francine CYR (2007) *Parental Conflicts and Their Damaging Effects*, *Children Journal of Divorce & Remarriage*, vol. 47, Issue 1-2, pp. 77-93

Jan SINGER (2009) *Dispute Resolution and The Postdivorce Family: Implications of a Paradigm Shift*, *Family Court Review*, vol. 47, nº 3, July, pp. 363-370

Mathew J. SULLIVAN (2013) *Parenting Coordination: Coming of Age?*, *Family Court Review*, vol. 51, nº 1, pp. 56-62

Edilsa TORRES OSORIO (2013) *La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva*, Publicación Ediciones Universidad de Salamanca.

Ana VALL RIUS & Ansel GUILLAMAT RUBIO (2011) *Mediación y violencia de género, una respuesta útil en los casos de archivo de la causa penal*, *Revista de Mediación*, año 4, nº 7, mayo, pp. 20 y ss

Judith WALLERSTEIN & Deborah RESNIKOFF (1997) *Parental Divorce and Developmental Progression: An Inquiry into their relationship*. *International Journal of Psycho-Analysis*, nº 78, pp. 135-154

Francisco VEGA SALA (2015) *El coordinador parental (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 26 de febrero de 2015)*, *Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, nº 68, pp. 319-325

Carlos VILLAGRASA ALCAIDE (2011) *Nuevos retos y oportunidades para la abogacía a través de la mediación*, *Revista Abogacía*, núm. 7, febrero, pp.197-214

Liliana ZANUSO & Rosalía BIKEL (2015) La experiencia argentina en coordinación de parentalidad, nueva intervención en los Juzgados de familia de Buenos Aires en divorcios de alto nivel de conflicto en Marián AVEDILLO, Lourdes CARRASCO, Elisabet GUITART, María SACASES (2015) *La coordinación de parentalidad. Cuando las familias ya no saben qué hacer*, Ed. Huygens, pp. 196-197

## **8. Bibliografía complementaria**

Esther ALGARRA & Javier BARCELÓ (2014) *El régimen de convivencia de los menores de edad con los progenitores: regla general y excepción en la legislación valenciana*, *Rev. Bolív. de Derecho*, nº 18, julio, pp. 566-577

Robert A. BARUCH & Joseph P. FOLGER (1996) *La promesa de la mediación*, ed. Granica S.A.



Trinidad BERNAL SAMPER (2013) *La mediación, una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, ed. Colex.

Sarah COBB (1997) *Una perspectiva narrativa de la mediación. Hacia la materialización de la metáfora del narrador de historias en Nuevas direcciones en mediación: investigación y perspectivas comunicacionales* / Folger, J. P. & Jones, T.S., compiladores, ed. Paidós

Roger FISHER, William URY & Bruce PATTON (2011) *Getting to Yes*, Ed. Penguin Books, 3ª ed.

Sandra PEINADO MARTÍNEZ (2013) *Aplicación de la Ley de Relaciones Familiares de hijos e hijas cuyos progenitores no conviven*, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Volumen I - Número 9 - Mayo, pp. 21-37

María José REYES LÓPEZ (2014) *Panorama de las normas de Derecho de Familia en la Comunidad Valenciana*, *Derecho Civil Valenciano*, nº XX, XXXXXXXX Semestre

Esther SOUTO GALVÁN (2013) *Mediación Familiar*, Ed. Dyckinson, e-book

Marinés SUARES (1996) *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, ed. Paidós,

-- (2009) *Mediando en sistemas familiares*, ed. Paidós, 3ªed.

William URY (1991) *Supere el no. Cómo negociar con personas que adoptan posiciones inflexibles*, ed. Gestión 2001